

# UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

## ESCUELA DE POSGRADO



### TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

---

**El delito de falsa declaración en proceso administrativo regulado en  
el artículo 411 del código penal peruano**

---

**Área de Investigación:**

**Derecho penal**

**Autor:**

**Castillo Jiménez, Víctor Antonio**

**Jurado Evaluador:**

**Presidente** : Rebaza Martell, Alejandro Arturo

**Secretario** : Carbajal Sánchez, Henry Armando

**Vocal** : Silva Chinchay, Leiby Milagros

**Asesor:**

**Benites Vásquez, Tula Luz**

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-8666-9236>

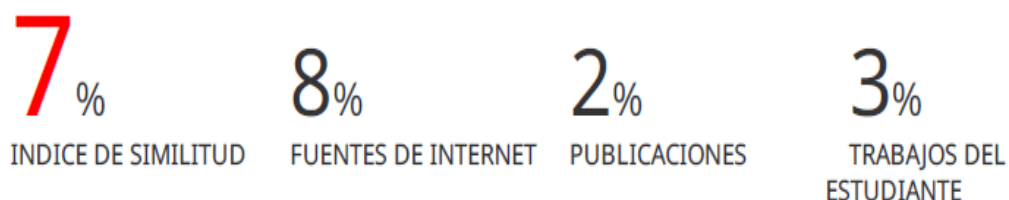
**Trujillo – Perú**

**2023**

**Fecha de sustentación: 2023/12/12**

# El delito de falsa declaración en proceso administrativo regulado en el artículo 411 del código penal peruano

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://repositorio.upao.edu.pe">repositorio.upao.edu.pe</a> Fuente de Internet	3%
2	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://docplayer.es">docplayer.es</a> Fuente de Internet	2%
4	<a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%

Excluir citas      Activo

Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias < 1%

## **Declaración de originalidad**

Yo, **Tula Luz Benites Vásquez**, docente del Programa de Estudio de Postgrado, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada **“El delito de falsa declaración en proceso administrativo regulado en el artículo 411 del código penal peruano”**, autor Víctor Antonio Castillo Jiménez, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 7%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 21 de noviembre de 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

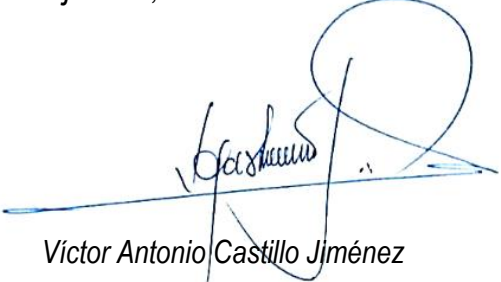
Trujillo 21, noviembre de 2023.



Tula Luz Benites Vásquez

DNI:17927809

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8666-9236>



Víctor Antonio Castillo Jiménez

DNI:42895005

## DEDICATORIA:

A mi amada madre ERIKA JIMENEZ DE CASTILLO, quien, con su amor, me enseñó todo.

A mi amado papá WASHINGTON SALOMON CASTILLO LEÓN, quien pese a las decepciones que le di, jamás me dejó solo.

A mi máximo logro VICTOR ANTONIO CASTILLO PAREDES, mi hijito, quien cada día me enseña lo que mi mamá siempre sostuvo, el amor a los hijos nos hará mejores personas.

A la mujer que, con su amor, día a día logra hacerme un mejor hombre, y me alumbro con su *Luz Angelical*.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres por ser fuente de inspiración y dedicación.

A mi asesora Dra. Tula Luz Benites Vásquez, quien me enseñó a seguir adelante y a ser constante, es por ello, que concluyo este trabajo.

## RESUMEN

La presente investigación, de enfoque cualitativo, busca como finalidad determinar Qué principio se garantiza con la reubicación del tipo penal contenido en el artículo 411 del Código Penal en los delitos contra la Fe Pública, para ello se ha empleado los métodos generales, especiales y jurídicos Asimismo, se ha empleado las técnicas de la encuesta y entrevista a operadores del derecho del Distrito Judicial de San Martín, instrumentos mediante los cuales se ha podido contrastar y validar la hipótesis consistente en que con la reubicación del tipo penal contenido en el artículo 411 del Código Penal en los delitos contra la Fe Pública se garantiza garantizar el principio de legalidad

**Palabras Clave:** Falsa declaración en procedimiento administrativo, Administración de Justicia, Fe Pública, deber de veracidad.

## ABSTRACT

The present investigation, with a qualitative approach, seeks to determine if fundamental rights are affected by the current legal location of the crime contained in Article 411 of the Penal Code, for which general, special and legal methods have been used. used the survey techniques and interviews with legal operators of the Judicial District of San Martín, instruments through which it has been possible to contrast and validate the hypothesis that with the relocation of the crime contained in Article 411 of the Penal Code, the to guarantee not only the protection of the legal good, but also the constitutional guarantee of the principle of legality.

**Keywords:** False declaration in administrative procedure, Administration of Justice, Public Faith, duty of truthfulness

## ÍNDICE

DEDICATORIA:.....	2
AGRADECIMIENTO .....	5
RESUMEN.....	6
ABSTRACT .....	7
ÍNDICE.....	8
ÍNDICE DE TABLAS.....	10
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	11
I. INTRODUCCIÓN .....	12
II. MARCO TEÓRICO:.....	19
2.1. Antecedentes: .....	19
2.2. Bases Teóricas:.....	20
2.2.4. La protección del bien jurídico como base epistemológica para identificar el bien jurídico protegido en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo.....	29
2.2.5. El delito de Falsa Declaración en la legislación comparada .....	49
2.3. Variables y su operacionalización.....	50
2.4 Metodología: .....	51
2.4.1. Métodos.....	51
2.4.2 Técnicas:.....	53
2.4.3 Instrumentos: .....	54
2.4.4 Población .....	54
2.4.5 Muestra.....	54
CAPÍTULO III: RESULTADOS.....	56
3.1. Resultados de las entrevistas:.....	56
3.2. Resultados de las encuestas: .....	73
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN .....	87
CONCLUSIONES .....	94
RECOMENDACIONES .....	96
ANEXOS.....	101
ANEXO I: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	101
GUÍA DE ENTREVISTA.....	101
GUÍA DE ENCUESTA .....	104
ANEXO II: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	107



ANEXO III: PROYECTO DE REFORMA LEGISLATIVA..... 109

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 .....	50
Tabla 2 .....	56
Tabla 3 .....	73
Tabla 4 .....	74
Tabla 5 .....	75
Tabla 6 .....	77
Tabla 7 .....	78
Tabla 8 .....	80
Tabla 9 .....	81
Tabla 10 .....	82
Tabla 11 .....	84
Tabla 12 .....	85
Tabla 13 .....	107

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 .....	73
Gráfico 2 .....	75
Gráfico 3 .....	76
Gráfico 4 .....	78
Gráfico 5 .....	79
Gráfico 6 .....	81
Gráfico 7 .....	82
Gráfico 8 .....	83
Gráfico 9 .....	84
Gráfico 10 .....	86

## I. INTRODUCCIÓN

El Código Penal de 1991 introdujo dentro de los delitos contra la administración de justicia, el delito de falsa declaración en procesos administrativos.

Siguiendo una tendencia actual de ese entonces, se introdujo un Título Preliminar al inicio del cuerpo legal, en el que se establecen principios rectores que han de informar toda normativa jurídico-penal del país (Artículo 10). Los postulados consignados son las garantías clásicas del Derecho Penal Liberal y que la doctrina moderna reclama para todo Estado de Derecho: principio de legalidad (arts. II, III, V y VI), principio de lesividad (artículo IV), principio de culpabilidad (arts. VII y VIII) y principio de proporcionalidad (artículo VIII).

La gran novedad fue la incorporación del principio de lesividad (artículo IV), pues con él, el legislador se inclina decisivamente por un Derecho Penal de Acto. Congruentemente con esta decisión político-criminal de fundamentar el injusto en el bien jurídico, se ha despenalizado la tentativa inidónea o tentativa imposible (artículo 17) y se consideró la gravedad del hecho punible (que debe entenderse mayor o menor desvalor de resultado) como criterio determinante para la delimitación de la pena (artículo 46).

El criterio del bien jurídico ha servido para sistematizar los delitos y faltas (Libros II y III), es por ello, que de la misma exposición de motivos puede extraerse, que entre las figuras que han sido suprimidas respecto de la legislación penal anterior, están los delitos de riña, duelo, adulterio y piratería marítima. La razón de la

discriminación radica en que para que una conducta constituya delito, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídico. En estos casos no se vulneran bienes jurídicos.

En el Código Penal dentro del Título XVIII encontramos el Capítulo III Sección I, allí ubicó el legislador a los Delitos Contra la Administración de Justicia. En el Artículo 411 encontramos el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, el mismo que es objeto de análisis y estudio.

La interpretación y resolución jurisdiccional de este ilícito, ha producido a nivel de Corte Suprema discordia, y que se emitan fallos contradictorios con sus mismos postulados, referidos a la contención, litigiosidad y configuración típica del citado delito; como por ejemplo el *“R.N. N° 77-2013-JUNIN, se ha señalado que: “El tipo penal descrito en el artículo 411 del Código Penal, requiere como presupuesto objetivo un procedimiento administrativo de carácter contencioso, donde el agente realice una falsa declaración en relación con los hechos controvertidos, que en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...).”*

Por otro lado, la Corte Suprema en diversas ejecutorias, añade en una más reciente como es la sentencia recaída en la A.V. N° 08-2008 al referirse a la configuración del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, al indicar que el falso testimonio es un delito puramente procesal, siendo el bien jurídico protegido la seguridad en la administración de justicia. Para que se configure este ilícito penal, se requiere que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y

circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecido por ley en el marco de un proceso de carácter controvertido o litigioso.

Afirmo que dicho tipo penal tiene como verbo rector la falsa declaración que efectúa el agente en un procedimiento administrativo, entendido este según la doctrina como el conjunto de actos efectuados de manera ininterrumpida ante una entidad pública y que dirige la Autoridad Administrativa conforme a pautas reglamentadas conducentes a la generación de un acto administrativo con efectos jurídicos, concepción recogida normativamente en el artículo 29 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, de la interpretación literal y teleológica de dicho tipo penal se establece que esa falsa declaración estará en intrínseca relación con algún hecho o circunstancia que el agente debe probar en caso la Administración Pública en aplicación a los Principios de Verdad material y de Control Posterior advierte que se habría violado el Principio de Presunción de Veracidad. En tal sentido, es importante entender que el Procedimiento Administrativo conforme a la precitada Ley General del Procedimiento Administrativo lo divide en tres tipos de procedimientos: a) Los de aprobación automática; b) Los de evaluación previa y c) Los Procedimientos Administrativos Especiales, existiendo dos subtipos de este último c.1) Procedimiento Trilateral y c.2) Procedimiento sancionador, siendo el procedimiento trilateral de naturaleza contenciosa, dado que este comienza a través de un reclamo que surge de un hecho que será objeto de controversia entre dos o más administrados que postulan su pretensiones, así lo define el artículo 227 de la Ley 27444 al prescribir: “ *El Procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para (...)*”.

Igual concepción tiene el procedimiento sancionador, ya que, si bien no está calificado como un procedimiento de naturaleza contenciosa de manera expresa, en este tipo de procedimiento es evidente que existen hechos controvertidos sujetos a debate, dado que tanto el órgano instructor como el administrado deben acreditar su postura respecto a los cargos imputados.

La Corte Suprema al interpretar el Delito de Falsa declaración en Procedimiento Administrativo ha establecido como línea Jurisprudencial que para que se configure dicho ilícito penal se requiere que el agente realice la conducta prevista en el tipo penal en el marco de un procedimiento administrativo de carácter contencioso, esto es dentro del llamado procedimiento trilateral o sancionador, línea jurisprudencial plasmada en la A.V. N° 08-2008 que en el punto II.2 referido al análisis del delito que nos ocupa señala : *“El falso testimonio es un delito puramente procesal, siendo el bien jurídico protegido la seguridad en la administración de justicia. Para que se configure este ilícito penal, se requiere que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecido por ley en el marco de un proceso de carácter controvertido o litigioso que demanda celeridad probatoria (...)”*.

Otro problema que se encuentra es la lesión al bien jurídico. La lesividad importa que se determine quiénes son los presuntos agraviados ya que ello es presupuesto necesario para determinar la supuesta lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley, y en este delito conforme a su ubicación en nuestro Código Penal, no es compatible con los delitos contra la administración de justicia, ya que estos

son los que se ventilan dentro de un proceso judicial y relacionado con la función judicial.

En este orden de ideas, siguiendo el pensamiento filosófico del positivismo jurídico, se considera conveniente elaborar un proyecto de ley con la finalidad de reconfigurar el delito y reubicarlo en los delitos contra la fe pública.

Se planteó como problema el siguiente enunciado:

- ¿Qué principio se garantiza con la reubicación del tipo penal contenido en el artículo 411 del Código Penal en los delitos contra la Fe Pública

Como hipótesis se tiene que con la reubicación del tipo penal contenido en el artículo 411 del Código Penal en los delitos contra la Fe Pública se garantiza el principio de legalidad

El objetivo general propuesto Determinar si se afecta derechos fundamentales con la ubicación jurídica actual del delito contenido en el Artículo 411 del Código Penal.

Como objetivos específicos se tienen los siguientes:

- Analizar el delito de falsa declaración en el Derecho Comparado.
- Identificar la infracción al principio de legalidad y por consiguiente al principio constitucional de lesividad.



- Determinar la necesidad de reubicar el delito contenido en el Artículo 411 del Código Penal, para que su nueva posición en el plexo normativo sea compatible y constitucional respecto al principio de legalidad.

La justificación teórica de la presente investigación.

Como justificación práctica debemos tener en cuenta que con la propuesta realizada en el presente trabajo se pretende mejorar el sistema de administración de justicia penal, ya que al reubicarse el tipo penal en la sección de delitos contra la Fé Pública, va a coadyuvar a una aplicación correcta del derecho positivo, ya que el procedimiento administrativo no es un proceso judicial, por ende no podría encajar como un delito contra la Administración de Justicia, sino contra la Fe Pública, así se lograría una mejor subsunción de los hechos en el tipo penal y con ello un mayor margen al juez para realizar el juicio de tipicidad en base también al acervo probatorio existente.

La justificación teórica se basa en que la presente investigación coadyuvará al mejoramiento del Derecho Positivo, específicamente el Código Penal, ya que al realizarse una reubicación sistemática del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se tendrá un texto mejor articulado, estructurado y organizado.

La importancia de la investigación radica en que se pretende brindar un aporte jurídico relevante para el campo del derecho penal peruano, puesto que se propone una reforma de *lege ferenda* consistente en la reubicación sistemática del delito de Falsa Declaración en Procedimiento, el cual está regulado en la sección de delitos

contra la Administración de Justicia debiendo pasar a la sección correspondiente a delitos contra la Fe Pública.

## **II. MARCO TEÓRICO:**

### **2.1. Antecedentes:**

Aun cuando, pese a la búsqueda exhaustiva en fuentes de internet, repositorios y bibliotecas virtuales y físicas, no se ha podido hallar tesis o trabajos de investigación que hayan tratado incluso de desde otros enfoques el fenómeno problemático, esto no es no se cuentan con antecedente directos sobre el estudio relacionado a establecer que el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo debe ser reubicado en los delitos contra la Fe Pública. Por dichos motivos, se ha procedido a escoger antecedentes indirectos que hagan referencia a las variables de la presente investigación.

Orihuela (2020) se trazó como objetivo general verificar como se materializa el modalidad típica del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, distrito judicial Lima, arribando a la conclusión que se concreta con la concurrencia de sus elementos consistentes en que el agraviado sea un tercero y el agente la Administración Pública, que la conducta implique realizar una declaración contraria a la verdad, que el vínculo de causalidad esté delimitado por el suceso o hecho que se debe proceder a comprobar. El interés que tutela el Estado es la veracidad de lo que e informa, como componente descriptivo se tiene la percepción sensorial que el sujeto se representa de manera clara y el elemento normativo tiene como fin dotar de contenido al artículo 411, y esta se encuentra en el artículo 29 del TUO de la Ley 27444, por lo que la acción realizada por un tercero no puede sr considerada atípica por el Ministerio Público o Poder Judicial; no obstante, se tienen diversas

decisiones a nivel jurisdiccional que tornan variado el panorama respecto a una predictibilidad, por lo tanto debe procederse a una reforma de *lege ferenda*.

Racchumí (2021) se propuso como objetivo establecer la despenalización del delito la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, a fin de no afectar el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, siendo la conclusión que dicho tipo penal no tiene vinculación al interés tutelado penalmente Administración de Justicia, ya que guarda mayor relación con la Fe Pública, al atacar la veracidad de las declaraciones sobre hechos que deben comprobarse.

## **2.2. Bases Teóricas:**

### **2.2.1. El tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo**

El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal vigente, no ha obtenido en la doctrina ni en la jurisprudencia un estudio adecuado sobre sus presupuestos.

La casuística penal nos muestra -con cierta frecuencia- que se hace un análisis superficial sobre sus elementos tanto para la imputación de los cargos por parte del ente acusador como de quien finalmente termina emitiendo una condena. Muchas veces se convierte en un debate puramente probatorio y no de estricta tipicidad.

Son pocos los casos en los que se ha logrado cierto debate en la tipología de este delito. Uno de ellos -quizá el más conocido- es caso del congresista José

Oriol Anaya Oropeza (A.V. N° 08-2008, de fecha 11-02-2011) quien en su actividad congresal se hizo de sumas de dinero *vía reembolso*, lo cual fue imputado por la Fiscalía Suprema Penal -entre otros delitos- como falsa declaración en procedimiento administrativo.

En este caso se llegó a la conclusión de que el elemento normativo “*procedimiento administrativo*” no podía referirse a cualquier tipo de procedimiento sino únicamente a aquellos en los que exista controversia, que presente características de litigiosidad.

Esta conclusión ha sido poco abordada por la doctrina, en tanto que no se ha llegado a fundamentar el porqué de esa conclusión, su origen o fundamento para de darle contenido.

Pretendo aportar con este trabajo, un análisis sobre los elementos más importantes de este delito y sobre todo toma una posición sobre la tesis del carácter litigioso del procedimiento administrativo para efectos de la configuración típica. Pretendiendo así, generar un debate más amplio al respecto.

El delito de *falsa declaración en procedimiento administrativo* se encuentra previsto en el artículo 411° del Código Penal:

*“El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.*

### 2.2.2. Posición de la dogmática nacional

Existen ciertos cuestionamientos respecto a la legitimidad de este tipo penal.

Cierto sector de la doctrina nacional considera que debe *despenalizarse* la conducta descrita en el artículo 411° de nuestro Código Penal. Así tenemos:

- Frisancho (2012) advierte que *“la falsa declaración en procedimiento administrativo no guarda relación directa con el bien jurídico administración de justicia, objeto de protección de este capítulo. (...) No tiene la administración poder legítimo para compeler a un testimonio ni, por tanto, para exigir un deber de veracidad sancionable en vía penal. Por estas razones, proponemos —de lege ferenda— la desincriminación de esta figura, pues no guarda relación con el objeto de protección de este Capítulo y, además, vulnera el principio de intervención mínima”*.
  
- De la misma idea es Álvarez (2013) cuando dice *“somos partidarios de despenalizar esta conducta; muy propia de una infracción administrativa o falta; además, la declaración siempre va unida a otros tipos penales que absorben a la primera”*.
  
- Rojas (2012) -aunque con cierta medida- precisa al respecto que *“este tipo penal es de por sí altamente debatible, ya que contiene elementos de línea abierta, tales como las frases “procedimiento administrativo” y “presunción de veracidad establecida en la ley”*. Además el hecho de haber sido *construido como tipo penal en blanco, al determinar que una norma*

*extrapenal sea la llamada a llenar su aspecto objetivo normativo, fortalece la crítica a su regulación legal en el Código Penal, lo que explica que el Perú sea uno de los pocos y solitarios casos en el que se ha criminalizado una conducta de raigambre administrativa”.*

No obstante, los cuestionamientos a su legitimidad y las propuestas legislativas para su derogación, lo cierto es que hasta la fecha el delito bajo análisis se encuentra vigente, incluso sin ningún tipo de alteración o modificación en su estructura típica. Por tanto, corresponde desarrollar sus alcances y límites en *pro* de una aplicación más adecuada y proporcional.

### **2.2.3. Criterio Jurisprudencial**

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reiterado que no se trata de cualquier tipo de procedimiento administrativo, sino únicamente de aquellos que presentan características de *litigiosidad*. Al respecto tenemos las siguientes ejecutorias:

- **V. 08-2008 (11-02-2011. Caso congresista Anaya):** *“El falso testimonio es un delito puramente procesal, siendo el bien jurídico protegido la seguridad en la administración de justicia. Para que se configure este ilícito penal, se requiere que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley en el marco de un proceso de carácter controvertido o litigioso que demanda celeridad probatoria. Que el procedimiento de rendición de cuentas no tiene dicha naturaleza. Es decir, el tipo penal descrito en el presente artículo requiere como presupuesto objetivo*

*un procedimiento de carácter contencioso donde el agente realice una falsa declaración en relación con los hechos controvertidos. (...). Que tal conducta si bien expresa un acto de falsedad no se adecua al presupuesto de litigiosidad, controversia o incertidumbre que exige el aludido tipo penal, por lo que tal comportamiento carece de tipicidad”.*

Aquí conviene hacer un paréntesis, pues una situación interesante se dio en este caso, del congresista Anaya (AV N° 08-2008), pues en primera instancia, ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema se le absolvió de los cargos por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo bajo el argumento de que el *reembolso* no era un procedimiento de carácter contencioso, por lo que no se adecuaba al tipo —como se aprecia del extracto jurisprudencial antes citado—.

No obstante, la Segunda Fiscalía Suprema Penal interpuso un Recurso de Nulidad y cuando examinó lo referido a este delito, se mostró en desacuerdo —no en el fallo sino en su fundamento— con la Sala Penal Especial pues consideraban que el acto de reembolso tampoco podía ser considerado un procedimiento sino más bien un *acto de administración interna*.

Esta argumentación fiscal fue acogida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema al momento de resolver el recurso (Recurso de Nulidad N° 862-2011/Lima), precisando lo siguiente:

- *“Que se advierte que los hechos ocurrieron en la secuela de un procedimiento de reembolso, el cual, siguiendo la línea argumentativa del señor Fiscal*



*Supremo en lo Penal, es un acto de administración interna y no un procedimiento administrativo, pues el pronunciamiento de la administración estaba circunscrito a la entrega de dinero vía reembolso una vez acreditados los gastos efectuados en su ejercicio funcional, es decir, la administración misma, como gestor de sus recursos, por tanto, al no tratarse de un procedimiento administrativo en el que se ha falseado la realidad de los hechos, la conducta del encausado es atípica (...)*”.

- **Recurso de Nulidad 77-2013/JUNÍN (28-11-2013):** “*El tipo penal (...) requiere como presupuesto objetivo un procedimiento de carácter contencioso, donde el agente realice una falsa declaración en relación con los hechos controvertidos, que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”.

Queda claro que para la Corte Suprema el procedimiento administrativo típico del artículo 411° del nuestro Código Penal, debe tener naturaleza contenciosa. Es evidente que en la tipología de los procedimientos administrativos, de acuerdo a Ley N° 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General), solo son litigiosos los *procedimientos trilaterales* y *sancionadores*, quedando fuera de esa comprensión los procedimientos de *aprobación automática* o de *evaluación previa*.

Consideramos necesario fundamentar esta conclusión toda vez que ni la jurisprudencia ni la doctrina se han encargado de explicar cómo es que se

arriba a la *tesis de litigiosidad* para el elemento “procedimiento administrativo”, considerando que el tipo penal no hace distinción alguna.

Podemos entender que la existencia de esta tesis aparece como una solución a la *ambigüedad* que presenta la redacción de este tipo penal, toda vez que si consideramos la descripción “*le corresponde probar*” tenemos que decantarnos solo por aquellos procedimientos de carácter litigioso, en tanto solo en aquellos procedimientos (procedimientos especiales: trilateral y sancionador) es el administrado a quien le corresponde la carga de la prueba y no a la administración.

Por su parte, en el elemento “*violando la presunción de veracidad*”, debemos recordar, con Morón Urbina, que este es un principio “*informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración en vía posterior*”.

- En ese sentido, solo podemos concluir que la única forma de *violar* el principio de *presunción de veracidad* es a través del aprovechamiento de esta presunción por parte del administrado. Es decir, solo en aquellos procedimientos donde la carga de la prueba la tiene la administración, en las que por cuestiones de celeridad y simplificación aquellas declaraciones ingresadas por el administrado se presumen veraces (presunción *iuris*

*tantum*). Desde luego, ello solo ocurre en los procedimientos administrativos no contenciosos, vale decir, los de *aprobación automática* o *evaluación previa*.

- Ahora bien, esta ambigüedad ha hecho posible la aparente convivencia de dos posiciones: la tesis de *litigiosidad* del procedimiento y de la *no litigiosidad* del mismo. Empero, debemos adoptar una postura de cara a una mejor aplicación del delito en cuestión.
- Siendo así nos encontramos de acuerdo con la exigencia del carácter litigioso del procedimiento administrativo. Asumimos esta posición en tanto y cuanto el tipo penal *in comento* impone primero un elemento general, de corte normativo, que es el “*procedimiento administrativo*” y luego describe la conducta que debe realizar el agente “*hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar*”.

Este elemento es el *núcleo* del tipo penal. Desde luego, resulta ser el elemento más importante, pues aquí se describe la acción que debe realizar el sujeto activo.

- Sin embargo, la redacción típica termina con un elemento condicionante “*violando la presunción de veracidad*”, la cual consideramos de imposible aplicación lógica, en tanto que aceptarla supondría que es la administración y no el administrado quien tiene la carga probatoria de sus afirmaciones. Es decir, iría contra el núcleo duro (falsedad sobre hechos que le corresponde probar) del tipo penal bajo análisis.

- Por tanto, la tesis de *litigiosidad* encuentra sustento lógico en el núcleo rector del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, pues queda claro en procedimiento con estas características es el administrado quien tiene la carga probatoria a la que hace referencia parte del núcleo típico (“hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias *que le corresponde probar*”).
- El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, del artículo 411° del Código Penal, es uno de aquellos delitos que no ha presentado ningún tipo de reforma desde que se puso en vigencia la Ley Penal.
- Los cuestionamientos sobre su legitimidad no dejan de ser válidas, pues se pretende imponer el poder punitivo sobre hechos que, muchas veces, únicamente merecen sanciones administrativas o que, en el peor de los casos, podrían sustentar la imputación otros delitos de falsedad como aquellos que atentan contra la fe pública.
- Resulta, a todas luces, inexacto que el bien jurídico tutelado sea la administración de justicia o la función jurisdiccional. Lo que pretende custodiar este delito es la protección de la veracidad de las informaciones que ingresan a la administración pública y que, finalmente servirán de base para una decisión estatal determinada.
- El elemento “falsa declaración” no solo debe tratarse de afirmaciones evidentemente contrarias a la verdad o que, no admitan dudas o interpretaciones. También es importante destacar que esa falsa declaración debe guardar lógica correspondencia con el bien jurídico tutelado, esto es, que

esa falsedad sea idónea para determinar o variar una decisión estatal a favor del administrado.

- El procedimiento administrativo al que hace referencia el tipo penal no puede ser otro que los procedimientos trilaterales o contenciosos dada la naturaleza litigiosa que poseen. La tesis de *litigiosidad* se fundamenta básicamente en el núcleo rector del tipo: hacer una falsa declaración en relación a hechos *que le corresponde probar* (carga probatoria del administrado). Es este elemento el que debe primar en la interpretación y no su condicionante “*violando la presunción de veracidad*” (carga probatoria de la administración) pues consideramos que se hace evidente una ambigüedad que vacía de contenido el delito *in comento*.
- Desde luego, el presente delito solo podría cometerse con conocimiento y voluntad de hacer una falsa declaración en un procedimiento administrativo. El delito es netamente doloso. Se descartan así, las conductas imprudentes.

#### **2.2.4. La protección del bien jurídico como base epistemológica para identificar el bien jurídico protegido en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo.**

##### **2.2.4.1. Nociones preliminares:**

Nuestro Código Penal ha categorizado al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en el Capítulo III del Título XVIII en el cual, el Derecho Penal cautela el bien jurídico “administración de justicia”.

En primer lugar, la Sección I protege la correcta función jurisdiccional de todos los actos que alteren o modifiquen los hechos que son materia de conocimiento del órgano persecutor (en casos de denuncia calumniosa) o del órgano jurisdiccional (en los casos de falsa declaración en procedimiento administrativo). Asimismo, se penaliza los actos que conduzcan a una resolución errada (Falsedad en juicio o Fraude procesal), o que, entorpezca la finalidad de la administración de Justicia (Ocultamiento de menor a las investigaciones, Encubrimiento personal, Encubrimiento real, Omisión de denuncia, entre otros delitos).

No obstante, en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, existen diversos cuestionamientos puntuales a tener en cuenta, siendo uno de ellos, el momento y la vía en la cual se materializa la conducta típica, puesto que, se sanciona un accionar realizado en vía administrativa, para lo cual es muy importante analizar si realmente existe una afectación a la administración de justicia, como es que esta afectación se materializa en el entorpecimiento a la administración de justicia, si existe otro bien jurídico que podría ser tutelado por el presente delito.

Del mismo modo, por la naturaleza del delito y la ubicación del mismo, se debe evaluar a que etapa dentro o fuera del proceso se atribuye la acción típica.

#### **2.2.4.2. Bien jurídico protegido**

Para un correcto análisis del presente delito, es importante estudiar lo concerniente al ámbito de protección del mismo, puesto que, de ese modo se tendrá una mayor referencia del delito bajo estudio, siendo esto así, para desarrollar un correcto análisis, en relación al concepto de bien jurídico protegido, Leyva & Lugo señalan que el bien jurídico es equiparable a un valor con relevancia penal, puesto que, lo que se busca tutelar son valores de carácter colectivo para mantener una armoniosa convivencia y desarrollo de la sociedad (Leyva & Lugo, 2016), tal como se puede apreciar, existe una gran importancia de la tutela de dichos valores, puesto que, sin ellos, la convivencia social sería un caos, no obstante, es menester hacer énfasis en que, tales valores sociales también encuentra protección en otras instancias menos gravosas que la penal, es por ello que, si existen otras instancias igualmente satisfactorias pero menos gravosas, se recurre a ellas y se deja la vía penal como ultima ratio

En razón de ello y respecto al bien jurídico tutelado en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, Manuel Frisancho (2011) indica lo siguiente:

Es remota la posibilidad que tiene este delito para poner en peligro la Administración de Justicia. Sin embargo, forzando un poco la interpretación, podemos decir que pone en riesgo la etapa pre-procesal, desde el momento en que el resultado del procedimiento administrativo puede arrojar las pruebas o indicios necesarios para iniciar un proceso civil o penal.

(p.172)

Tal como se puede apreciar en lo descrito por el autor citado, existe un fuerte cuestionamiento en relación a la tipificación del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, puesto que, no hay una certeza plena que el presente delito realmente vulnere o ponga en peligro la administración de justicia, no obstante, tal como se ha citado en la parte inicial del presente capítulo, el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se encuentra regulado dentro Capítulo III del Título XVIII relacionado a la tutela del bien jurídico “administración de justicia”.

Asimismo, el autor hace énfasis en la etapa en la cual el presente delito vulnera o pone en peligro la administración de justicia, siendo esta, la etapa pre procesal, para tales efectos es necesario hacer hincapié en lo comprendido dentro de la “administración de justicia”, es de ese modo que, Concha & Caballero (2001), citando a Héctor Fix-Zamudio refiere lo siguiente: “es un concepto con dos acepciones: en primer término, se refiere a la actividad jurisdiccional del Estado y, en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los tribunales.” (p.1) De lo referido por el autor podemos observar que el bien jurídico “administración de justicia” comprende dos acepciones, la primera respecto a la actividad jurisdiccional del Estado, la cual implica la facultad propia de ciertos funcionarios para la resolución de controversias, ejemplo claro de ello, el poder judicial, asimismo, respecto a la segunda acepción, esta hace referencia a la correcta



organización de los tribunales, lo cual influye de manera directa en el correcto y eficaz desarrollo de sus actividades jurisdiccionales.

De igual modo, hay una posición en relación a la percepción de la administración de justicia y su relación con la verdad, es en menester a ello que Wilenmann (2011) manifiesta que:

Una cosa es la obligación del testigo de comportarse de determinada forma, de decir lo que él cree es toda la verdad, y otra cosa es la razón que se encuentra tras esa obligación, y tras el refuerzo penal parcial a esa obligación, y el objeto que se afecta mediante la falsedad. (p.554)

En lo manifestado por el autor podemos apreciar que, el impacto de la verdad respecto a la administración de justicia radica no solo en el deber del testigo de hablar con la verdad, de expresar de manera sincera su aporte en relación a la verdad de los hechos, siendo esto así, el autor citado hace énfasis en el sustento que debe existir para que se configure dicha obligación de sinceridad en el testimonio, para lo cual, este debe ser tal que haya la necesidad de recurrir a la última ratio, siendo esta la penalización del supuesto de hecho donde el testigo no exprese la verdad de los hechos y genere confusiones en el desarrollo del proceso penal. En relación a ello Frank Valle (2019), nos indica lo siguiente:

Recuérdese que el bien jurídico tutelado es específicamente la tutela de la veracidad de las informaciones que servirán de

base para una decisión estatal determinada. Siendo así, la falsedad típica de este delito sólo puede recaer en aquellas afirmaciones que fundamentan la decisión del Estado, y no sobre aquellas que solo son accesorias o referenciales, pues éstas no tienen mayor incidencia en la deliberación. (s.p)

El autor analiza un punto muy relevante dentro de la evaluación del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, puesto que, pone énfasis en que, la conducta típica no debe recaer sobre cualquier declaración falsa dentro de un procedimiento administrativo, sino que, sólo sobre aquellas declaraciones que sirvan de sustento base para que el Estado funde su decisión, tal situación es totalmente correcta, debido a que, no solo debe analizarse de que la conducta típica se cumpla, sino también, de que el daño sea efectivo e influencie en las decisiones estatales y por ende en el correcto ejercicio del desarrollo de su funciones.

Del mismo modo, es necesario poner cierto énfasis en aquellas declaraciones que no influyen de manera directa y concreta en la decisión del Estado, cuál sería el accionar del ius puniendi del Estado, si como ya se ha establecido, dicho supuesto no acarrea responsabilidad penal pues la respuesta a ello es muy puntual y clara, ello en mérito a tres factores importantes, la mínima intervención y la vía igualmente satisfactoria.

Respecto a la mínima intervención, a nivel jurisprudencial la Sala Penal Transitoria respecto al recurso de nulidad n.º 1148-2019, en su fundamento quinto señala lo siguiente:

Entre los principios fundamentales que rigen el derecho penal se encuentra el de mínima intervención, el cual supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar las transgresiones normativas que afectan bienes jurídicos.

(f.j. 5)

Siendo esto así, en base al principio de mínima intervención, por medio del cual se concibe al derecho penal como la última ratio, se puede señalar que, si la conducta no ha generado un perjuicio directo en la decisión optada por el Estado, no existiría la necesidad de sancionar dicha conducta de manera penal, puesto que, tal escenario desnaturalizaría la norma penal y se impondría sanción a una conducta que en materialidad de los hechos no ha trasgredido ni vulnerado algún bien jurídico tutelado.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, el hecho de que una conducta no tenga una sanción en la vía penal, no significa que la misma quede impune y no sea meritoria de sanción alguna, puesto que, dentro de la vía administrativa existen procedimientos que sancionan este tipo de conductas, en mérito a que la misma esta regulada también por el derecho administrativo, por lo cual, es correcto afirmar que, si tal conducta que trasgrede obligaciones tales como el deber de veracidad,

de honestidad, imparcialidad, etc., cuenta con sanción en la vía administrativa, no está legitimado que también se le imponga sanción penal, debido a que, tal como se ha venido desarrollando, si nos referimos a falsas declaraciones que no tienen incidencia en la decisión del Estado, y por ende no existe la afectación como tal al bien jurídico tutelado, no deben ser susceptibles de sanción penal, en mérito a que este es la última ratio para las sanciones de conductas y en menester a que existe una vía igualmente satisfactoria para su sanción y menos gravosa.

Es en razón de ello que, para lograr comprender la importancia de la veracidad en las declaraciones, debemos hacer hincapié en los impactos que tales declaraciones generan, evaluar la trascendencia de los mismos y con ello poder afirmar si es el caso, que existe una legitimación en la penalización del delito que tutela tal bien jurídico. Bajo la misma línea de ideas el mismo autor anteriormente citado, Wilenmann (2011) refiere lo siguiente:

Existiría un interés público en “la fiabilidad del establecimiento de los hechos en los procesos judiciales y en ciertas otras actuaciones judiciales. El criterio pretende poner énfasis en la relación de dos aspectos centrales que recorren a algunos de los tipos de la categoría: el proceso y la prueba, dejando un criterio residual para lo que no pueda ser comprendido en ambos conceptos anteriores. (p.555)

De lo citado en el párrafo anterior se puede distinguir el impacto de la veracidad de las declaraciones y la administración de justicia, repercutiendo en el desarrollo de los procesos y en la prueba, siendo esto así, y con un análisis general, se puede señalar que, tanto el correcto desarrollo de un proceso y la institución de la prueba, juegan un papel muy fundamental en la resolución final de los procesos y por lo tanto en la eficaz aplicación de las normas y la obtención de “justicia”.

Es en menester a la institución de la “prueba” que, Houed (2007) la conceptualiza y nos menciona lo siguiente: “se puede concebir la prueba como todo dato o elemento objetivo que pueda servir al descubrimiento de la verdad, en relación con los hechos que se investigan”. (p.12). Tal como lo refiere el autor, la prueba tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, todo ello, con el propósito que el juez tenga una correcta visión de los sucesos y en base a ello, pueda aplicar de manera correcta el derecho, por lo cual, de manera inicial, podemos ver la gran relevancia de la veracidad en las declaraciones, debido a que, al ser un posible medio de prueba, tiene un gran impacto en el desarrollo del proceso.

De la misma manera, el Tribunal Constitucional STC Exp. N° 03997-2013, en el fundamento 6 expone que: “según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.” (f.j. 6) Lo resaltante

de lo señalado por el supremo interprete de nuestra Carta Magna radica en la finalidad de la prueba, la cual tiene como propósito acreditar las afirmaciones expuestas que desarrollan la teoría del caso de las partes dentro de un proceso, para lo cual, no solo buscan probar una versión propia, sino también, buscan refutar y desacreditar lo manifestado por la contraparte, siendo esto así, la relación entre la verdad y la prueba radica en la funcionalidad de esta misma y su correcto uso para la clarificación de los hechos materia de un proceso.

De la misma forma, en relación a los impactos de la declaración del testigo en el proceso, cabe mencionar que, el mismo se va desarrollando de manera paulatina conforme se vaya obteniendo una mayor certeza de los hechos y el respeto de las normas procesales, por lo cual, una declaración de un testigo fundada en la verdad ayuda a un mejor esclarecimiento de los hechos, lo cual conlleva a una correcta aplicación de la norma o de ser el caso, dejarla sin aplicación en el caso en concreto, por lo cual, podemos afirmar que, la importancia de la verdad en relación a los procesos judiciales impacta en el resultado del mismo, puesto que, de lo corroborado en el proceso es que se determina la decisión final del juez, siendo lo ideal en todo Estado de Derecho, que tal decisión sea fundada en la verdad y no en la alteración de la misma, con el propósito de satisfacer intereses personales, declarar culpable al inocente o dejar impune al culpable.

No obstante, no toda infracción a las normas de un sistema jurídico conlleva a la penalización de tales conductas, puesto que, se tiene que

analizar la gravedad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados, por lo cual, haciendo énfasis en lo mencionado por el autor Frisancho, debemos distinguir el momento de la supuesta comisión de la conducta típica, puesto que, si de la tipificación del delito podemos distinguir que el mismo refiere a la falsa declaración en un procedimiento administrativa, es sencillo distinguir que la conducta típica nos refiere al actuar dentro del mencionado procedimiento, el cual de manera general tiene como finalidad tutela el correcto funcionamiento de las entidades públicas y en caso de la comisión de faltas, ejercer el ius puniendi del Estado e imponer las sanciones correspondientes.

Es en mérito a lo descrito anteriormente que, se llega a comprender lo relacionado a la “etapa pre procesal” indicado por el autor Frisancho, debido a que, la conducta típica, esto quiere decir, la falsa declaración, no se da dentro del desarrollo de un proceso penal, sino que, se da fuera de este, pero tiene repercusión en el mismo por su valor probatorio, dicha situación es lo particular dentro de la conducta típica del delito bajo análisis, puesto que, lo usual es que, las declaraciones se obtenga dentro del desarrollo del proceso penal, no obstante, para el delito de falsa declaración en un procedimiento administrativo, la conducta típica se materializa dentro del procedimiento administrativo.

En relación a ello, la jurisprudencia mediante el Recurso de Nulidad 77-2013 – Junín de fecha 28 de noviembre del 2013 señala lo siguiente:

El falso testimonio es un delito puramente procesal, siendo el bien jurídico o protegido la seguridad en la administración de justicia, de ello que el fundamento del castigo se halla en el perjuicio que acarrea que se pronuncien sentencias injustas.

No obstante, a pesar de lo determinado en la jurisprudencia y de la redacción típica del presente delito, es menester afirmar que, el concepto de “administración de justicia” tiene un tenor muy genérico, lo cual genera ambigüedades y dificultades al momento de la tipificación y el juicio de subsunción del delito.

Es en razón de lo antes expuesto que, existen diversas posturas relacionadas a cuestionar la legitimación de la configuración de la falsa declaración en procedimiento administrativo como una conducta susceptible de ser concebida como delito o no, del mismo modo, existen otras posturas que reconocen la gravedad de la conducta antes descrita, pero sustentan de que no es susceptible de ser concebida para la tutela del bien jurídico “administración de justicia”, sino que, debería estipularse como una conducta parte de la protección del bien jurídico “fe pública”.

#### **2.2.4.3. Una propuesta de *lege ferenda*: la necesidad de la reubicación del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo**



Tal como se ha podido apreciar en el punto anterior, existe diversos cuestionamientos a la tipificación del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, todo ello debido a si realmente existe una afectación a la administración de justicia como bien jurídico tutelado o en caso contrario, su tipificación debería corresponder a la protección de la fe pública. Es pues, en menester a ello que, Frisancho (2021) señala lo siguiente:

No tiene la administración poder legítimo para compeler a un testimonio ni, por tanto, para exigir un deber de veracidad sancionable en vía penal. Por estas razones, proponemos de *lege ferenda* la desincriminación de esta figura, pues no guarda relación con el objeto de protección de este Capítulo y, además, vulnera el principio de intervención mínima.  
(p.147)

El mencionado autor fundamenta su postura señalando que, no es legítimo la exigencia del deber de veracidad en el testimonio en vía administrativa bajo posible sanción en la vía penal, puesto que, la acción típica del presente delito no guarda conexidad con lo concerniente al bien jurídico “administración de justicia”, de igual modo, reforzando la idea antes expuesta, Hugo Álvarez. manifiesta que el sustento que da pie a la postura de *lege ferenda* en relación al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, giran en torno a que la naturaleza de la acción típica responde a la

configuración de una infracción administrativa o falta (Hugo, 2004). Dicha postura del autor esta direccionada bajo el análisis de la gravedad de afectación a los bienes jurídicos tutelados, haciendo énfasis en que existen vías igualmente satisfactorias pero menos gravosas en cuanto a la restricción de derechos.

No obstante, para poder proponer el cambio del ámbito que tutela el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo respecto a la protección del bien jurídico “fe pública”, es menester desarrollar que es lo que se entiende o que se puede comprender por “fe pública”, es en razón que, mediante el portal virtual del Ministerio Publico Fiscalía de la Nación expone lo siguiente:

Es un bien jurídico y se expresa como la aceptación de autenticidad que brinda una comunidad a los documentos o certificaciones oficiales y surge del valor que la ley da a la forma, naturaleza y contenido de instrumentos o actos. (s.p)

Tal como se puede apreciar en lo descrito por la citada institución, la fe pública consiste en la valoración de autenticidad, de la veracidad que se brinda a cierta documentación, lo cual, de manera puntual, cuenta con una relevancia importante dentro de un sistema jurídico.

Una materialización de lo antes descrito se puede dar en el accionar de los notarios públicos, puesto que, tales están facultados por la ley para dar fe pública a diversos tipos de documentación, dotándolos de un sustento de autenticidad y valor sobre otros documentos que no poseen

dicha certificación, por lo cual, es correcto afirmar que, los delitos contra la fe pública, son los que afectan de manera directa la autenticidad de documentos públicos y privados, generando el efecto primigenio contrario, puesto que, en vez de brindar seguridad en jurídica en favor de los actos jurídicos, perjudican y entorpecen el actuar de la ciudadanía.

Bajo esa línea de ideas, se puede apreciar que la delimitación de lo comprendido por “fe pública” es mucho más concreta y específica que lo concerniente a “administración de justicia”, siendo esto así y teniendo esa visión clara de ambos bienes jurídicos tutelados, se puede expresar los motivos por los cuales se considera más atinente que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo deba tutelar la “fe pública”, no solo por meros formalismos y tecnicismos, sino por el impacto que genera una distinta ubicación del delito dentro del cuerpo normativo penal.

En menester a ello, es importante señalar que, al momento de realizarse el juicio de tipicidad, existen diversos problemas para encuadrar los hechos imputaciones y la supuesta conducta, es en razón de ello que, Robert Alexy (2009) indica que:

Existen dos operaciones básicas en la aplicación de la ley: la subsunción y la ponderación. Mientras que la subsunción ha sido esclarecida en grado considerable en las últimas décadas, en cuanto a lo concierne a la ponderación todavía existen muchas cuestiones que responder. (p. 40)

Tal como lo expresa el autor, en relación a la aplicación del Derecho existen dos operaciones principales, por una parte esta la ponderación, mediante la cual se sobrepone una norma sobre otra, dependiendo las exigencias del caso y se termina aplicando la que cuente con mayor fuerza.

Asimismo, en relación al juicio de subsunción, este se refiere al proceso por medio del cual se intenta acoplar la realidad a los supuestos de hecho descritos en la norma, esto quiere decir que, mediante el juicio de subsunción se determina y establece las características principales y/o relevantes de algún suceso en la realidad (la conducta típica de una persona) y se compara con las características descrita en la redacción de una conducta típica, todo ello, con la finalidad de demostrar o no que la conducta narrada en la norma si se cumple en la realidad, y por ende, la persona quien realizó dicha conducta es susceptible de aplicación de las consecuencias jurídicas descritas en la misma norma.

El proceso de subsunción no solo es importante para lograr la aplicación del derecho, sino también, para mantener el respeto de los derechos fundamentales de las personas, característica imprescindible en los Estados de Derecho, puesto que, si se cumple lo descrito en el párrafo anterior, la consecuencias jurídicas son aplicadas de manera correcta, debido a que, solo mediante este proceso hay una certeza de que lo descrito por la norma realmente ha pasado en la realidad, ya que, para llegar a tal conclusión se debió analizar cuestiones tales como, determinar cual es el verbo rector en la norma, o en caso de varios verbos

rectores, especificar cual se aplica al caso en concreto, del mismo modo, explicar en qué consiste tal verbo rector, de manera consecuente, individualizar la conducta del imputado, explicar detalladamente en que consistió dicha conducta, compararla con la conducta exigida por la norma para determinar si son las mismas y por lo cual es meritorio la aplicación de las consecuencias jurídicas, etc. Tal como se puede apreciar, dentro del proceso de subsunción hay diversas “etapas” que el operador del derecho debe ir describiendo, probando, explicando, etc. para solo de ese modo poder concluir y afirmar que se deben aplicar las consecuencias jurídicas.

Es en razón de ello que, mediante el proceso antes descrito se pondera principios como el de tipicidad, la presunción de inocencia, antijuridicidad, culpabilidad, entre otros, los cuales son base fundamental de un Estado de Derecho, puesto que, limita la arbitrariedad en relación a la aplicación del Derecho, debido a que, se establece estándares mínimos que se deben cumplir, limites que no deben sobrepasarse y parámetros que deben respetarse. Caso contrario, el mundo del derecho sería un caos, ya que, si no existiese el proceso de subsunción, no existiría tampoco alguna certeza de que realmente se esta aplicando de manera correcta el derecho, de que realmente se cumple con lo determinado por la norma, por otra parte, también disminuiría la exigencia de que la redacción de las normas debería ser lo más claro y preciso posible, no hubiera una credibilidad en la institucionalización de los órganos dentro de un Estado, etc., Tal como se puede observar, son diversas

problemáticas que hacen que se establezca la gran importancia de un correcto juicio de subsunción.

Habiendo explicado y desarrollado la relevancia del juicio de subsunción, es menester analizar los cuestionamientos hacia el bien jurídico tutelado en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, ello se fundamenta en afirmaciones tales como que, la “administración de justicia” es un bien jurídico muy genérico y que la redacción de la normativa penal, no ha hecho esfuerzos por ser más específicos en relación a lo concerniente con el mencionado bien jurídico tutelado, lo cual afecta de manera directa y concreta en el momento de aplicar lo tipificado en la realidad.

Consecuentemente, al no existir una claridad entre la relación del delito y el bien jurídico que se intenta proteger, el proceso de subsunción se ve directamente, debido a que, no se cuenta con una clarificación de lo que se intenta proteger, y por ende, la reprochabilidad y la exigencia de una conducta conforme a ley, en muchos escenarios se complica, no porque sea complejo respetar las normas, sino porque, no se tiene claro que se está intentando tutelar.

Siendo esto así, al momento de evaluar la conducta descrita en la norma, y la conducta realizada en la realidad, se puede llegar a concluir que lo que se intenta penalizar es atípico, o que se configura como antijurídico, puesto que, puede ser que la conducta se acople a la norma, pero no exista una afectación como tal, al supuesto bien jurídico tutelado, lo cual genera una falta de certidumbre al momento de imputar la comisión de un delito.

Asimismo, si dicha problemática, no se materializara en la realidad, el Ministerio Público, y en general los operadores del Derecho, pudieran aplicar la norma de una manera concreta y directa, sin tanta problematización en su desarrollo.

No obstante, tal como se ha indicado en el presente capítulo, existen posturas tales como la de Frisancho que señala que el presente delito, no debería estar ubicado dentro de la protección de la “administración de justicia”, sino que, por el contrario debería ubicarse dentro de los delitos que tutelan “la fe pública”, debido a que, la conducta típica guarda una mejor relación con lo concerniente a la “fe pública”, esto en mester al momento en el cual suceden los hechos y a la característica de los mismo.

En relación al momento en el cual suceden los hechos, podemos afirmar que, si bien es cierto, independientemente si es durante el proceso o en una etapa pre procesal, se está infringiendo un deber de veracidad, que de manera puntual lo exige la norma administrativa, pero que de manera general es un deber que toda persona debe cumplir, más aún, si tiene la calidad de funcionario o servidor público, no obstante, el momento en el cual sucede tal conducta, es relevante, debido a que, no busca de manera directa obstruir la administración de justicia, o entorpecerla, sino que, de manera incorrecta e ilegal, altera la realidad y lo materializa en un documento propio de un procedimiento administrativo.

Distinta sería la situación, si dicha conducta típica se diera en otro contexto, esto quiere decir, en otra situación, por ejemplo, ya no en una etapa pre procesal, sino, dentro del desarrollo del proceso como tal, si

bien es cierto, la conducta típica cambia en todos sus extremos, pero solo así llega a ser atinente a la tutela del bien jurídico que la norma penal le exige proteger, puesto que, es en ese escenario donde realmente se puede ver una afectación a la administración de justicia, ya que, estaría brindando información que más que clarificar los hechos materia del proceso, entorpecen el mismo.

Del mismo, respecto a las características de la conducta típica, es sencillo de comprender y entender su afectación al bien jurídico de la “fe pública”, debido a que, la autenticidad de la documentación que el individuo está facultado para emitir, se ve claramente afectada, debido a que, por la naturaleza y la descripción de la conducta típica, las declaraciones recogidas en dicha documentación devienen en falsas, aunado a ello, si se hace énfasis en la importancia de dicha documentación, se puede afirmar que, bajo este supuesto, existe una grave y directa afectación a la “fe pública”.

Lo anteriormente descrito mitigaría grandemente los diversos cuestionamientos a la tipificación del presente delito, críticas tales como, que no se puede sancionar penalmente una conducta realizada en la vía administrativa, no obstante, tal como se ha venido indicando, tal sanción si es pertinente, puesto que, se está afectando y vulnerando la “fe pública”, ya que se trasgrede la autenticidad de la documentación y no es que el derecho penal se exceda en sancionar conductas administrativas, sino que, por la naturaleza del accionar del sujeto y por el bien jurídico tutelado, si es factible la sanción penal, caso contrario sucede si nos



referimos a que el presente delito esta protegiendo la “administración de justicia”, puesto que, si bien es cierto el argumento de la extralimitación del derecho penal no es tan grave, esta acompañado del cuestionamiento a como se puede materializar una afectación a la administración de justicia, con una conducta que ha sucedido en la vía administrativa, la cual no ha buscado entorpecer el ejercicio de la justicia en algún proceso, sino que, de manera muy distinta, en base a interés personales a infringido la norma.

#### **2.2.5. El delito de Falsa Declaración en la legislación comparada**

En cuanto a la legislación comparada en Colombia se halla regulado el delito de Falso Testimonio, que en nuestro país dicha nomenclatura es utilizada para referirse al delito de Falsa Testimonio en Juicio, previsto por el artículo 409 del Código Penal, pero que se trata éste último de un delito especial propio ya que solo puede cometerle un testigo, perito, traductor o intérprete dentro de un proceso jurisdiccional; no obstante la redacción típica del delito de Falso Testimonio, establecido en el artículo 442 del C.P. Colombiano establece que el sujeto (cualquier persona, no se exige sujeto cualificado) sea en instancia jurisdiccional o administrativo emite juramento faltando a la verdad o calle total o parcialmente será sancionado con ppl de 6 a 12 años.

En ese sentido, tenemos que dicho tipo penal colombiano se asemeja más a la redacción típica del delito de Falsa Declaración el Procedimiento Administrativo previsto en nuestro código sustantivo. Incluso con fecha 15 de abril de 2021 los congresistas del Partido Político Acción Popular

presentaron un proyecto de Ley a efectos de modificar el artículo 411 del Código Penal y adicionar el delito de Perjurio, que sería básicamente similar al delito de Falso Testimonio colombiano, ya que el delito de falso testimonio peruano solo sanciona a determinadas personas, buscándose con el referido proyecto que se sancione a toda persona que falte a la verdad, la cambie o tergiverse.

Respecto a otros país no se aprecia una figura semejante a la peruana, debiendo establecerse que se trata de una figura *sui generis* que solo se puede homologar a la figura penal colombiana.

### 2.3. Variables y su operacionalización

#### Variable independiente

Reubicación del tipo penal contenido en el artículo 411 del Código Penal en los delitos contra la Fe Pública.

#### Variable dependiente

Protección del Principio de legalidad.

Tabla 1

VARIABLES	Dimensión	Indicadores	Técnicas de recolección de datos
-----------	-----------	-------------	----------------------------------

<p><b>Variable Independiente:</b></p> <p>Reubicación del delito contenido en el Artículo 411 del Código Penal.</p>	<p>Delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.</p>	<p>Tipo penal objetivo</p> <p>Elementos objetivos del tipo</p> <p>Tipo penal subjetivo</p> <p>Jurisprudencia de la Corte Suprema</p>	<p><b>Revisión Bibliografica</b></p> <p><b>Encuestas</b></p> <p><b>Entrevistas</b></p>
<p><b>Variable Dependiente:</b></p> <p>Protección principio de legalidad.</p>	<p>Principio de legalidad</p>	<p>Administración de justicia</p> <p>Etapas Pre procesal</p> <p>Fe Pública</p> <p>Principio de Legalidad</p> <p>Principio de Tipicidad</p> <p>Juicio de subsunción</p>	<p><b>Revisión Bibliografica</b></p> <p><b>Encuestas</b></p> <p><b>Entrevistas</b></p>

## 2.4 Metodología:

### 2.4.1. Métodos

#### - Métodos Generales

##### a) Método Deductivo

Este método, nos permitirá iniciar a partir de datos generales llegar a una conclusión particular en base a datos específicos; se utilizará este método para analizar diversas aristas de la problemática planteada respecto a la

vulneración del principio de lesividad del delito contenido en el Artículo 411 del Código Penal.

#### **b) Método Inductivo**

Este método nos permitirá partir de datos particulares para llegar conclusiones generales; en la presente investigación se iniciará por la definición de lesividad, sus alcances, hasta llegar a su configuración constitucional.

#### **- Métodos Especiales**

##### **a) Método de Análisis**

Este método será de utilidad para procesar la información que, recolectada a través de fases, fase del proyecto, la cual después de ser seleccionada, será distribuida en diversas partes con la finalidad de poder ser estudiada por separado.

##### **b) Método de Síntesis**

Este método, permitirá sintetizar toda la información que se obtenga, sea esta, proveniente de la doctrina nacional, internacional, revistas, entre otros.

#### **- Métodos Jurídicos**

##### **a) Método Hermenéutico**

Este método será de gran importancia en la presente investigación, pues a través de este método se podrá interpretar legislación vigente sobre el tema materia de investigación.

#### **b) Método Exegético**

El método exegético permitirá analizar diversos dispositivos legales aplicados al tema de estudio, entre los cuales está el Código Penal.

#### **c) Método Doctrinario**

Se aplicará este método en la presente investigación para seleccionar aquella información que contenga bases doctrinarias.

#### **2.4.2 Técnicas:**

- **Observación:** Esta técnica se utilizará con la finalidad de observar si existe vulneración al derecho de defensa cuando se postula el delito de falsa declaración en proceso administrativo. El instrumento aplicado será la guía de observación, en donde se registrará los hechos observados por el investigador.
- **Recopilación y Revisión Documental Informativa:** Por medio del cual se va a compendiar información pertinente respecto de la materia a investigar ya sea de libros, revistas, páginas web, jurisprudencias entre otras fuentes informativas. El instrumento aplicado será la guía de observación.
- **Encuesta:** Estadísticamente representativa será la técnica que se empleará para obtener información ya que tiene una gran capacidad para estandarizar datos, en donde se realizarán preguntas a operadores jurídicos: fiscales penales, jueces penales y abogados especializados en Derecho Penal.

- **Entrevista:** Técnica que se caracteriza por el intercambio directo entre los investigadores y el sujeto que brinda los datos. En el presente trabajo de investigación la entrevista será realizada a operadores jurídicos, entre ellos fiscales penales, jueces penales y abogados especializados en Derecho Penal a quienes se le realizarán cinco preguntas relativas al tema materia de investigación.

#### **2.4.3 Instrumentos:**

- **Guía de observación:** El cual va a permitir orientar el trabajo de investigación, el registro de hechos, así como para organizar la información recopilada logrando un mejor análisis de datos.
- **Ficha resumen:** A través del cual se va a proceder al almacenamiento de datos; información que será utilizada al momento de elaborar el informe final.
- **Guía de encuesta**
- **Guía de entrevista**

#### **2.4.4 Población**

La población es finita y está formada por el total de jueces y fiscales especializados en Derecho Penal del Distrito Judicial de San Martín, quienes serán encuestados y entrevistados sobre la problemática propuesta

#### **2.4.5 Muestra**

Respecto a la encuesta la muestra será aplicada a (11) once profesionales del Derecho especializados en Derecho Penal del Distrito Judicial de San Martín, quienes han sido seleccionados mediante muestreo no probabilístico e intencionado.

Respecto a la entrevista será aplicado a (5) cinco operadores jurídicos (cuatro fiscales y un juez del Distrito Judicial de San Martín, respecto a la problemática planteada en la presente investigación, quienes han sido seleccionados mediante muestreo no probabilístico e intencionado.

## CAPÍTULO III: RESULTADOS

### 3.1. Resultados de las entrevistas:

En el marco de la investigación doctoral se entrevistó a jueces y fiscales del distrito judicial de San Martín, a quienes se les ha planteado cinco preguntas relativas al tema consistente en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, el cual debe ser reubicado como un delito contra la Fe Pública y no contra la Administración de Justicia:

Tabla 2

ENTREVISTADOS	PREGUNTAS
<b>ISMAEL ELVIS CUEVA VILLANUEVA FISCAL SUPERIOR</b>	P1: ¿Cómo se configura el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique brevemente al respecto con un ejemplo.  Este tipo penal se configura cuando el agente dentro de un procedimiento administrativo realiza una falsa declaración en relación a los hechos circunstancias que le corresponde probar; violando así la presunción de veracidad. Ejemplo. Juan Pérez postula como candidato para ocupar el cargo de una municipalidad provincial, y al momento de adjuntar los requisitos que se le solicita, entre ello una declaración jurada respecto de los bienes que posee, este no cumple con informe respecto de unos inmueble que posee, información que luego al realizarse



	<p>el control posterior se advierte que la información proporcionada no es la correcta.</p>
<p><b>CESAR AUGUSTO DIAZ RAMOS</b> <b>FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL</b> <b>PENAL</b></p>	<p>se configura por ejemplo cuando para suscribir un contrato de locación de servicios con una Municipalidad, una persona declara bajo juramento no tener impedimento legal para contratar con el Estado peruano, sin proceso penal en trámite con el mismo, bajo responsabilidad de incurrir en ilícito penal, cuando si tenía impedimento</p>
<p><b>GUIDO ENRIQUE ARICA DE LA CRUZ</b> <b>FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL</b></p>	<p>Tal delito se configura realizando una falsa declaración en el marco de la institución de un procedimiento administrativo, relacionado a hechos o circunstancias que merezcan corroboración, presumiéndose, por la autoridad, veracidad en los declarado, por ejemplo: un consorcio que, para participar en una convocatoria a concurso público para contratar la construcción de una obra, el representante legal del mismo declara cierta cantidad de horas en obras, cuando en realidad las tiene, pero, en menor cantidad. Siendo que, tal afirmación o declaración en dicho proceso constituiría una falsa declaración sobre lo que le correspondía probar</p>

**RODRIGO HUERTAS PRETELL  
FISCAL**

Este tipo penal está dirigido a resguardar el interés público en la VERACIDAD de las informaciones que servirán de base para la decisión de la administración pública que tendrá lugar como resultado de los procedimientos administrativos. Lo relevante es “la veracidad en la información”, entonces lo que se reprocha penalmente, es la infracción a la veracidad de las declaraciones brindadas por los administrados en la forma prescrita por ley, que se responsa a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Un ejemplo: Recuerdo un caso que se ventiló una vez en el despacho fiscal, en la cual la encausada XXX transgredió la presunción de veracidad al haber realizado falsa declaración en un contrato de locación de servicio que suscribió para ejercer asesoría externa en un área determinada del Gobierno Regional de San Martín, llenando una ficha donde se declaraba en una cláusula: “el locador declara bajo juramento no tener impedimento legal para contratar con el Estado Peruano, sin proceso penal en trámite, bajo responsabilidad de incurrir en ilícito penal”, pese a ello, se determinó que tenía otro contrato vigente con una Municipalidad Provincial de determinada localidad, es decir se develó que trabajaba para el Estado en dos centros laborales distintos, cuando

	<p>ello está prohibido, e incluso está prohibido percibir doble remuneración. Entonces, la imputada fue sometida a proceso penal por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo (artículo 411° del Código Penal vigente). Se entiende claramente que violó el principio de presunción de veracidad en la administración pública, pues al suscribir un contrato, así sea de locación de servicios, con el Gobierno Regional de San Martín, dio cuenta que no tenía impedimento para suscribir dicho contrato con el Estado; pero luego se determinó, que tenía otro trabajo para el Estado, como ya se ha mencionado.</p>
<p><b>HEBERT JOEL PIZARRO TALLEDO</b> <b>JUEZ PENAL UNIPERSONAL</b></p>	<p>Al hablar del procedimiento administrativo nos referimos a una variedad de diligencias que tienen como finalidad un acto administrativo, todos tramitados ante las entidades pertinentes, tiene mucha incidencia en la administración pública puesto que en él repercute cualquier defecto de dichos procedimientos, es en este marco de ideas que, las falsas declaraciones emitidas dentro del procedimiento administrativo constituyen una evidente vulneración al funcionamiento de cualquier procedimiento administrativo y a la fe pública, por ende, a la administración de justicia; ello es así por su naturaleza; en ese sentido, el bien jurídico protegido son los</p>

	<p>procedimientos administrativo en sí, puesto que estos son manifestaciones y decisiones de la entidad vulnerada derivadas de su poder administrativo, asimismo, aquí tiene mucho que un principio fundamental del derecho administrativo: la presunción de veracidad, con el cual se da por cierto toda declaración o documentación presentada ante la administración pública, es por este motivo que es lógico ante la falsedad de las declaraciones brindadas allí, éstas deban sancionarse; como resultado, la configuración de este delito se da cuando se brinda una falsa declaración a la entidad a la cual se solicitó un pronunciamiento respecto a un interés, derecho u obligación determinada (administrativamente), con la finalidad de conseguir un pronunciamiento equivocado, pero que resulta beneficioso para quien presentó dicha declaración. Por ejemplo, si se brinda una declaración jurada falsa sobre no encontrarse en el registro de inhabilitados para contratar con el estado, en un proceso de contratación pública, ello con la finalidad de conseguir contratar con el Estado, ello afectará a la entidad pública al momento de decidir contratar a favor de quien no le correspondía.</p>
<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>	<p>De manera unánime los entrevistados refieren que, para la</p>

	<p>configuración del tipo penal <i>in comento</i> se produce la falta a la verdad en el documento que se inserta en un procedimiento administrativo, asimismo como ejemplo los entrevistados destacan que una persona cuando va postular a un cargo y que cuando le piden los documentos para la postulación, dicho documento insertado no incorpora información veraz, ello falta la verdad.</p>
--	---

<p>ENTREVISTADOS                      PREGUNTAS</p>	<p>P2: ¿Considera usted que pueda equipararse un proceso judicial y un procedimiento administrativo? Explique brevemente al respecto.</p>
<p><b>ISMAEL ELVIS CUEVA VILLANUEVA FISCAL SUPERIOR</b></p>	<p>No, por cuanto lo que se busca con la instauración de un procedimiento administrativo es sólo garantizar el funcionamiento correcto de la administración pública, en donde las sanciones disciplinarias en general tienen por finalidad garantizar el respecto de las reglas de conductas establecidas para el buen orden y desempeño de la diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y concierne solo a las</p>

	<p>personas implicadas en dicha relación y no a todas, distinción, que si acontece en general con las normas jurídicas penales. El derecho administrativo no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general; en cambio el delito debe encerrar siempre un contenido de injusto y culpabilidad; la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo del bien jurídico son siempre mayor en el delito con relación a la infracción administrativa.</p>
<p><b>CESAR AUGUSTO DIAZ RAMOS</b> <b>FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL</b></p>	<p>No podría equipararse pese a las similitudes que pueden existir, debido a que lo resuelto en un procedimiento administrativo puede ser impugnado en un proceso judicial</p>
<p><b>GUIDO ENRIQUE ARICA DE LA CRUZ</b> <b>FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL</b></p>	<p>No puede equipararse a un proceso judicial con un administrativo, toda vez que la esencia de su conocimiento y trámite corresponde a vías distintas, siendo que, el primero podría incidir en los administrativos, mas no el segundo en el primero.</p>
<p><b>RODRIGO HUERTAS PRETELL</b> <b>FISCAL</b></p>	<p>No se puede equipar, son parecidos pero opuestos. En el proceso judicial tiene como fin esencial la averiguación de la</p>

	<p>verdad y la satisfacción de las pretensiones que son ejercitadas por las partes, y que buscan una decisión de una instancia neutral e independiente, como son de los jueces y Tribunales. En cambio el procedimiento administrativo, si bien constituye una que es, también, y principalmente, la de asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general, mediante la adopción de medidas y decisiones necesarias por los órganos de la administración, intérpretes de ese interés y al propio tiempo, parte del procedimiento y árbitro del mismo (en otras palabras, la decisiones de la Administración, pueden ser juez y parte, emiten su acto administrativo correspondiente en favor o contra del administrado.</p>
<p><b>HEBERT JOEL PIZARRO TALLEDO</b> <b>JUEZ PENAL UNIPERSONAL</b></p>	<p>Tiene ciertas similitudes pero no son los mismo definitivamente, procedimentalmente hablando, ello en virtud a que los procedimientos administrativos, una vez iniciado el procedimiento, no siguen una secuencia procesal estricta, es más, debe ser lo más sencillo posible acorde a los principios de celeridad, eficacia, economía y otros, es esto lo que se contrapone naturalmente a un proceso judicial, puesto que aquí, la forma es casi tan importante como el fondo, además, se ven cuestiones de otra naturaleza que requieren un análisis del caso aún más</p>

	<p>exhaustivo y en un tiempo aún más prolongado, lo que no se requiere en los actos administrativos emanados por las entidades, ya que de ellos se espera celeridad y eficacia.</p>
<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>	<p>De forma unánime los entrevistados por mayoría refiere que, tanto el proceso judicial y administrativo no son tienen la misma naturaleza, todas vez que cada una de ella poseen sus reglas y sus propios tramites.</p>

<p>ENTREVISTADOS PREGUNTAS</p>	<p>P3: ¿Considera que es correcto ubicar al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo como un delito contra la administración de justicia?. Explique brevemente al respecto.</p>
<p><b>ISMAEL ELVIS CUEVA VILLANUEVA FISCAL SUPERIOR</b></p>	<p>No, por cuanto con el compartimiento desplegada por el agente activo en ese tipo penal en ningún momento se pone en peligro o vulnera el bien jurídico protegido o vulnera el bien jurídico protegido, en los delitos contra la administración justicia, que es la función jurisdiccional”, toda vez que el ilícito contemplado en el artículo 411 del Código Penal se dan dentro</p>



	<p>un procedimiento administrativo mas no en un proceso jurisdiccional</p>
<p><b>CESAR AUGUSTO DIAZ RAMOS</b> <b>FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL</b></p>	<p>No resulta adecuado debido a que lo afecta una falsa declaración en procedimiento administrativo es el normal funcionamiento de la administración, a la cual bajo el principio de presunción de veracidad de los declarado induce a error al funcionario.</p>
<p><b>GUIDO ENRIQUE ARICA DE LA CRUZ</b> <b>FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL</b></p>	<p>No es correcto, por cuanto la afectación al bien jurídico que se protege ante la comisión de un delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, considero, no afecta la administración de justicia, sino que se dirige contra la buen fe pública por contener declaraciones falsas incorporado en un procedimiento</p>
<p><b>RODRIGO HUERTAS PRETELL</b> <b>FISCAL ADJUNTO SUPERIOR</b></p>	<p>Claro, existe discusión de por qué se encuentra ubicado sistémicamente en el Capítulo III, del Título XVIII, tutela la “Administración de Justicia” en nuestro Código Penal vigente; esto es el correcto funcionamiento de las actuaciones típicamente jurisdiccionales, aquellas referidas a los procesos judiciales, conducidos y resueltos por un órgano jurisdiccional; cuando lo correcto es que debería estar ubicado, en algún delito contra la administración pública, pues se habla de</p>

	<p>procedimientos administrativos. Dicho lo anterior, el cobijo del comportamiento reprobado penalmente ha de responder al contenido del objeto de protección, lo que repito, NO SUCEDE, pues como bien lo dice el enunciado penal, la conducta jurídico penalmente relevante toma lugar en un “Procedimiento Administrativo”, aquellos procesos que toman lugar ante la jurisdicción administrativa conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Por tanto, soy partidario que debe reubicarse el tipo penal del artículo 411°.- Falsa declaración en procedimiento administrativo, en los delitos que atacan la “Administración Pública”</p>
<p><b>HEBERT JOEL PIZARRO TALLEDO</b> <b>JUEZ PENAL UNIPERSONAL</b></p>	<p>Sí, definitivamente; ello en base a los alcances de la justicia y lo justiciable, etimológicamente, el término “justicia” proviene del latín iustitia, de donde “ius” significa “derecho”, con los que se llega a una acepción de lo justo, dar a cada quien lo que merece y lo que le pertenece, ello no se limita al ámbito jurisdiccional, si no a los demás ámbitos del derecho y de la vida misma, es por ese motivo que este delito contraviene la administración de justicia por quebrante lo justo, por promover una decisión equivocada emanada por la entidad, en busca de un beneficio propio, en ese sentido, es coherente que se ubique</p>

	como un delito contra la administración de justicia.
<b>INTERPRETACIÓN</b>	Por mayoría, los entrevistados refiere que no es correcta la ubicación del delito en mención en los delitos contra la administración de justicia, por que lo que en realidad se afecta es el bien jurídico fé pública, advirtiéndose vulneración a principios como el de Legalidad, taxatividad, etc.

ENTREVISTADOS	PREGUNTAS	P4: ¿Considera que bajo los cánones del principio de legalidad el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo debe ser reubicado en el capítulo apartado para los delitos contra la fe pública?. Explique brevemente al respecto.
<b>ISMAEL ELVIS CUEVA VILLANUEVA FISCAL SUPERIOR</b>		A mi modesto modo de ver, considero que el ilícito penal previsto en el artículo 411 del código penal debe ser reubicado dentro del capítulo de los delitos contra la fe pública, por cuanto con el comportamiento desplegado por el agente, se vulnera queramos o no el bien jurídico fe pública, más en ningún momento se vulnera el bien jurídico “función jurisdiccional”
<b>CESAR AUGUSTO DIAZ RAMOS FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL</b>		No debido a que en los delitos contra la fe pública se defrauda la confianza

	<p>de todas las personas, mientras que en el delito de falsa declaración se afecta el correcto funcionamiento de la administración pública, que como en el ejemplo planteado genera que se contrate a alguien que no se debía.</p>
<p><b>GUIDO ENRIQUE ARICA DE LA CRUZ</b> <b>FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL</b></p>	<p>Por supuesto, pues tal como lo he señalado en su respuesta anterior, este delito, al contener declaraciones falsas, atenta contra la fe pública, pretendiendo, con ello, incorporar o introducir las mismas al tráfico jurídico, vía proceso administrativo, para obtener pronunciamiento favorable.</p>
<p><b>RODRIGO HUERTAS PRETELL</b> <b>FISCAL ADJUNTO SUPERIOR</b></p>	<p>No. El injusto penal contemplado en el artículo 411° del texto punitivo, manifiesta eso sí, una zona de intercesión no muy clara con aquellos delitos que atentan contra la Fe Pública; pero en supuestos – existen varios supuestos de hecho en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo – que las declaraciones vengán sustentadas con la PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FALSA, sea documentos públicos o privados, la tipificación penal se traslada al delito de Falsedad Material, conforme al artículo 427° del Código Penal. Ejemplo en un procedimiento administrativo se presentó certificado de estudios del solicitante falso, para obtener un</p>

	<p>resultado o pronunciamiento favorable de la administración, entonces la tipificación sería falsedad documentaria. Pero en supuestos, como los señalados en la PREGUNTA UNO, donde la imputada declaró a la administración (presunción de veracidad en un procedimiento administrativo) que no tenía ningún impedimento para contratar con el Estado – una locación de servicio – cuando en verdad ocultaba que tenía otro contrato vigente con el Estado en una Municipalidad, es decir, percibía irregularmente doble remuneración; en este caso, se decanta por el tipo penal de falsa declaración de procedimiento administrativo (411°)</p>
<p><b>HEBERT JOEL PIZARRO TALLEDO</b> <b>JUEZ PENAL UNIPERSONAL</b></p>	<p>Considero que sí, puesto que ello le brindaría un orden adecuado lo que conllevaría a una mejor comprensión del tipo penal, así como de su naturaleza en relación al bien jurídico protegido.</p>
<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>	<p>Por mayoría los entrevistado refieren que si debe ser reubicado el delito, en razón que atenta contra la fé pública.</p>

<p>ENTREVISTADOS</p>	<p>PREGUNTAS</p>
<p>P5: ¿Considera usted que es constitucional una norma penal que se encuentre ubicada en un grupo distinto, respecto al bien jurídico que protege? Explique brevemente al respecto.</p>	

<p><b>ISMAEL ELVIS CUEVA VILLANUEVA</b> Fiscal Superior</p>	<p>A mi modesto modo de ver, considero que existió un error contemplar dicha figura delictiva en el capítulo de los delitos contra la administración de justicia cuando dicha conducta delictiva en ningún momento pone en peligro o amenaza el bien jurídico protegido función jurisdiccional y por tanto que debe ser el legislador quien se debe encargar de corregirlo ordenado su reubicación dentro del capítulo de los delitos contra la fe pública”</p>
<p><b>CESAR AUGUSTO DIAZ RAMOS</b> Fiscal Adjunto Provincial</p>	<p>Asumiendo que la ubicación de un tipo penal no fuera el adecuado, considero que sigue siendo constitucional pues lo que se busca es reprimir una conducta penal y de esa forma tutelar bienes jurídico, los cuales a su vez tiene sustento constitucional</p>
<p><b>GUIDO ENRIQUE ARICA DE LA CRUZ</b> FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL</p>	<p>No considero que se afecta la constitucionalidad de esta norma penal en específico; considero, sí que merece ser reubicada con el grupo correspondiente para una mejor tratativa procesal de la misma en una investigación. Con ello, la norma no deja de ser constitucional, por cuanto no difiere con la finalidad de la norma fundamental, sino que es un mero error de ubicación del tipo penal, salvo mejor parecer</p>

<p><b>RODRIGO HUERTAS PRETELL</b> <b>FISCAL ADJUNTO SUPERIOR</b></p>	<p>Considero no es constitucional que se ubique en el capítulo de delitos contra la administración de justicia, pues la voluntad que tuvo el legislador, era ordenar todo el catálogo de delitos que se encuentran previsto en el Código Penal en base a los BIENES JURÍDICOS TUTELADOS. Así como existente derechos subjetivos – consagrados constitucionalmente – derechos que deben adquirir vigencia concreta frente a la Administración, la LEGALIDAD exige que el administrado – en uso de sus derechos de amparo administrativo, promueva un procedimiento encauzando su correspondiente pretensión, a su vez, como mecanismo legitimado para poner freno a toda manifestación de arbitrariedad pública</p>
<p><b>HEBERT JOEL PIZARRO</b> <b>TALLEDO</b> <b>JUEZ PENAL UNIPERSONAL</b></p>	<p>Bueno, habría que llegar a un consenso sobre su ubicación, puesto que a mi opinión, la administración de justicia se da en todos los ámbitos del derecho, pues en todos ellos se necesita del respaldo del sistema jurídico para obrar, esto mismo va de la mano con la fe pública en los procedimientos administrativos, entonces, observo allí una relación, que aunque soy de la posición de que se organice mejor su ubicación, considero que al no ser así, no lo convierte en inconstitucional, puesto que el derecho está en constantes cambios conforme al contexto social e histórico.</p>
<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>	<p>Por mayoría de los entrevistados refieren que la norma es constitucional por más que se encuentra ubicada en un</p>

	capítulo que no le corresponde, aún así dicha ubicación del delito en un grupo distinto es un error
--	---



### 3.2. Resultados de las encuestas:

Se ha procedido a hacer uso también de la técnica de la encuesta, formulando interrogantes cerradas a veinte profesionales del Derecho a quienes se les ha formulado diez preguntas relativas al tema consistente en determinar si se afecta derechos fundamentales con la ubicación jurídica actual del delito contenido en el Artículo 411 del Código Penal.

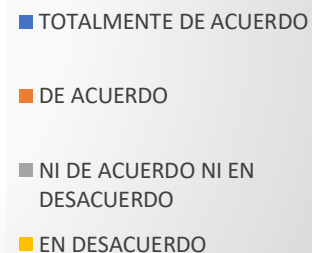
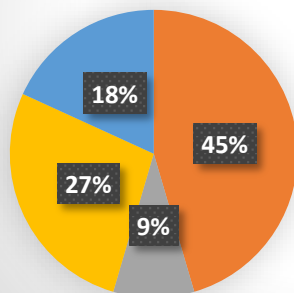
Tabla 3

FRECUENCIA	P1: ¿Considera usted que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo protege la administración justicia?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	0	0%
<b>DE ACUERDO</b>	5	45%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	1	9%
<b>EN DESACUERDO</b>	3	27%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	2	18%
<b>TOTAL</b>	11	100%
<b>INTERPRETACIÓN</b>	Por mayoría los encuestados refieren “ <b>estar de acuerdo</b> ” que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo protege la administración	

**Fuente:** *Elaboración propia*

Gráfico 1

**P1: ¿Considera usted que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo protege la administración justicia?**



**Fuente:** *Elaboración propia*

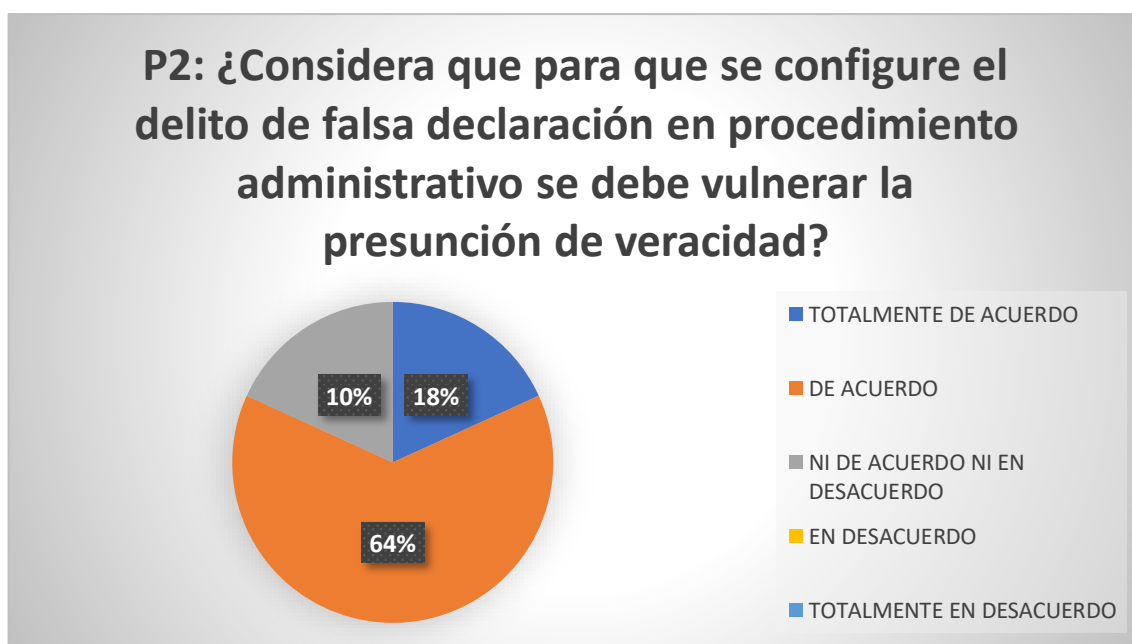
Tabla 4

FRECUENCIA	P2: ¿Considera que para que se configure el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se debe vulnerar la presunción de veracidad?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	2	18%
<b>DE ACUERDO</b>	7	64%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	2	18%
<b>EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	11	100%
<b>INTERPRETACIÓN</b>	Por mayoría los encuestados refieren “estar de acuerdo” para que se	

	configure el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se debe vulnerar la presunción de veracidad
--	--

**Fuente:** *Elaboración propia*

Gráfico 2



**Fuente:** *Elaboración propia*

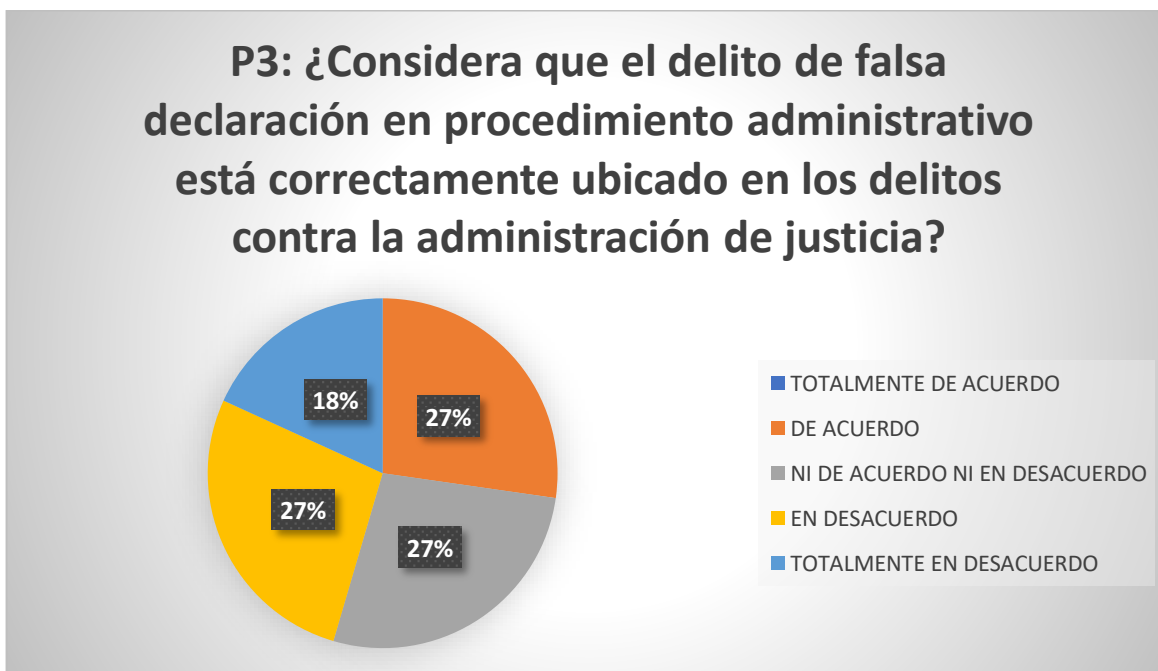
Tabla 5

FRECUENCIA	P3: ¿Considera que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo está correctamente ubicado en los delitos contra la administración de justicia?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	0	0%

<b>DE ACUERDO</b>	3	27%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	3	27%
<b>EN DESACUERDO</b>	3	27%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	2	18%
<b>TOTAL</b>	11	100%
<b>INTERPRETACIÓN</b>	<p>Por un lado, <b>los encuestados refiere estar de acuerdo</b>, sin embargo, otro sector <b>está en duda</b>, e inclusive otro <b>porcentaje están en desacuerdo</b>, lo mencionado es en merito que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo está correctamente ubicado en los delitos contra la administración de justicia</p>	

**Fuente:** *Elaboración propia*

Gráfico 3



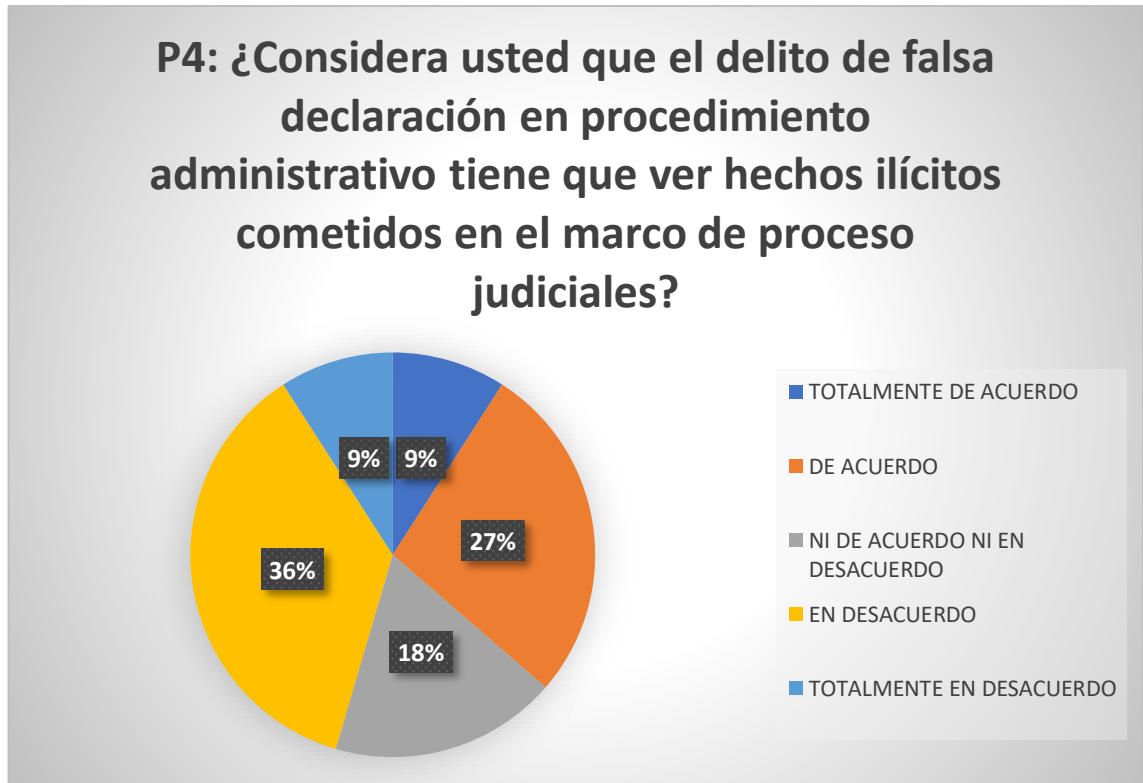
**Fuente:** *Elaboración propia*

Tabla 6

FRECUENCIA	P4: ¿Considera usted que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tiene que ver hechos ilícitos cometidos en el marco de proceso judiciales?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	1	9%
<b>DE ACUERDO</b>	3	27%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	2	18%
<b>EN DESACUERDO</b>	4	36%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	1	9%
<b>TOTAL</b>	11	100%
<b>INTERPRETACIÓN</b>	Por mayoría los encuestados, refiere están en <b>desacuerdo</b> que, el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tiene que ver hechos ilícitos cometidos en el marco de proceso judiciales	

**Fuente:** Elaboración propia

Gráfico 4



**Fuente:** *Elaboración propia*

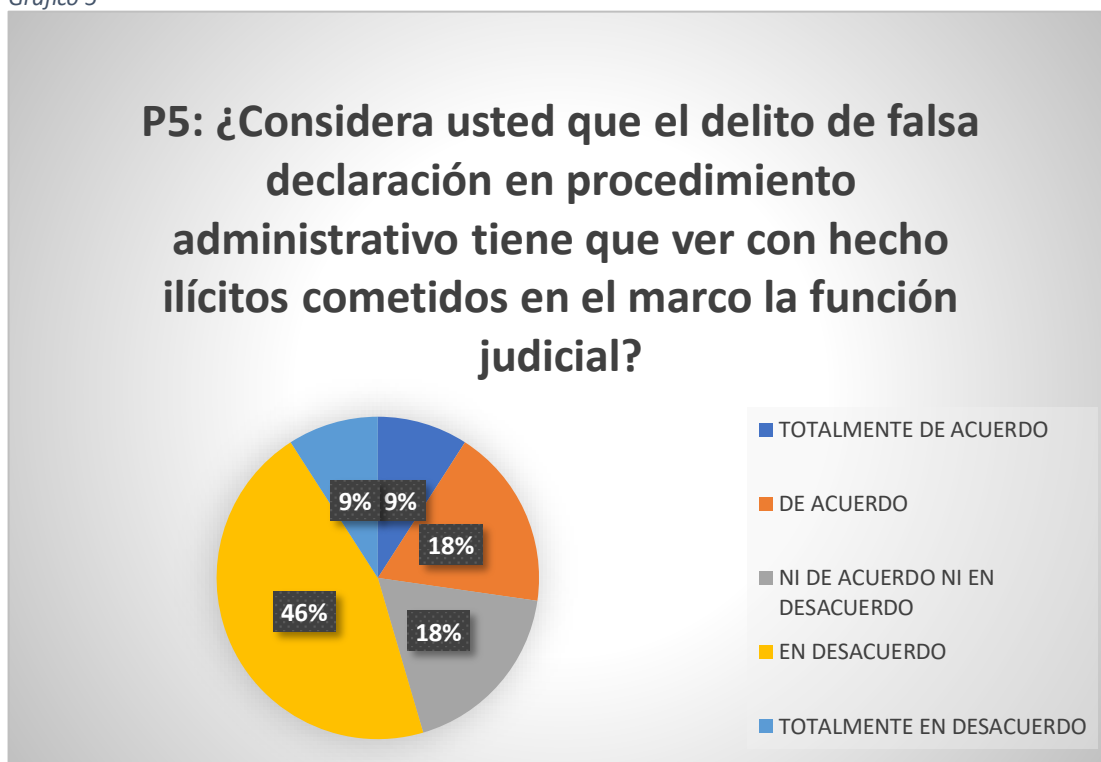
Tabla 7

FRECUENCIA	P5: ¿Considera usted que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tiene que ver con hecho ilícitos cometidos en el marco la función judicial?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	1	9%
<b>DE ACUERDO</b>	2	18%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	2	18%

<b>EN DESACUERDO</b>	5	45%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	1	9%
<b>TOTAL</b>	11	100%
<b>INTERPRETACIÓN</b>	Por mayoría de los encuestadps refiere esta <b>en desacuerdo</b> que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tiene que ver con hecho ilícitos cometidos en el marco la función judicial	

**Fuente:** Elaboración propia

Gráfico 5



**Fuente:** Elaboración propia

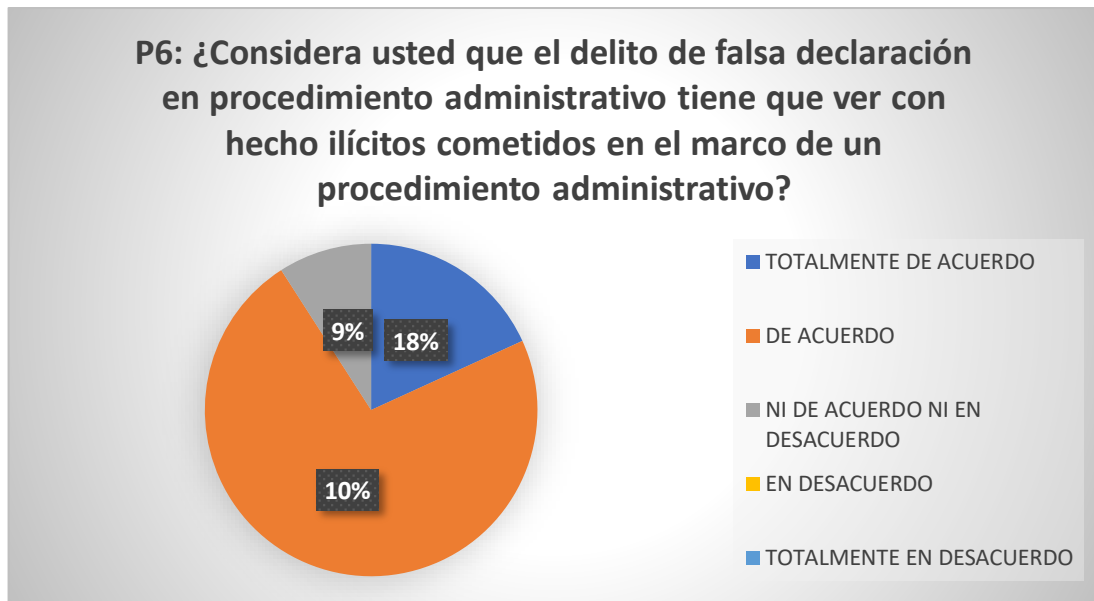
Tabla 8

FRECUENCIA	P6: ¿Considera usted que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tiene que ver con hecho ilícitos cometidos en el marco de un procedimiento administrativo?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	2	18%
DE ACUERDO	8	73%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	9%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	11	100%
INTERPRETACIÓN	Los encuestados por mayoría están de <b>acuerdo</b> que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tiene que ver con hecho ilícitos cometidos en el marco de un procedimiento administrativo	

**Fuente:** Elaboración propia



Gráfico 6



**Fuente:** Elaboración propia

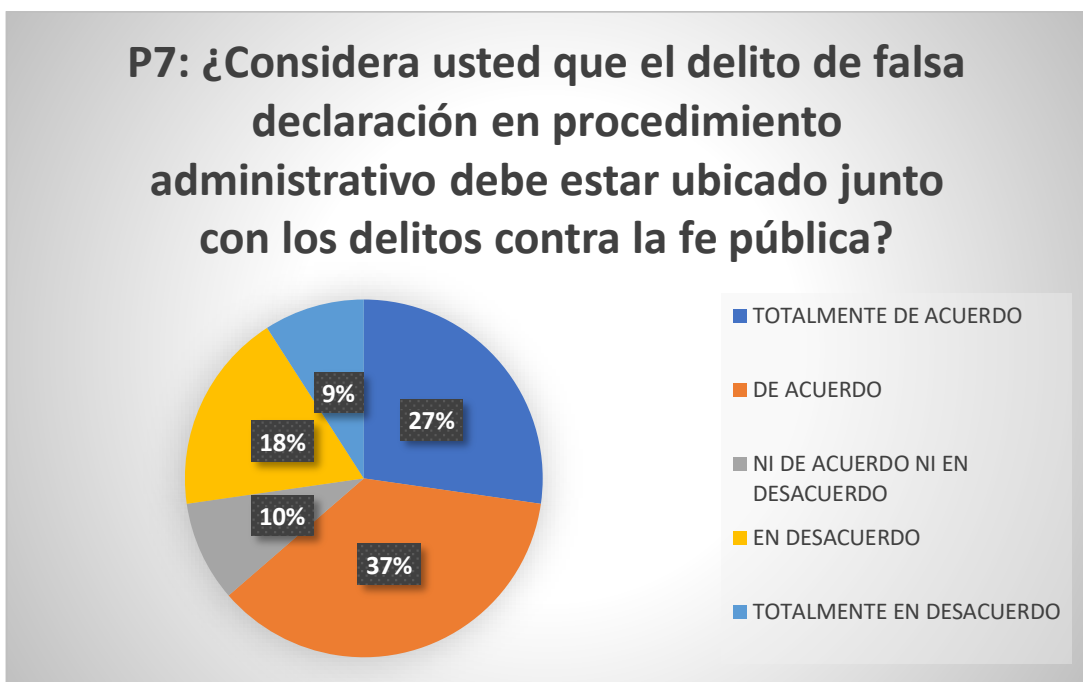
Tabla 9

FRECUENCIA	P7: ¿Considera usted que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo debe estar ubicado junto con los delitos contra la fe pública?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	3	27%
DE ACUERDO	4	36%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	9%
EN DESACUERDO	2	18%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	1	9%
TOTAL	11	100%
INTERPRETACIÓN	Los encuestados por mayoría refieren estar <b>de acuerdo</b> que el	

	delito de falsa declaración en procedimiento administrativo debe estar ubicado junto con los delitos contra la fe pública
--	---

**Fuente:** *Elaboración propia*

Gráfico 7



**Fuente:** *Elaboración propia*

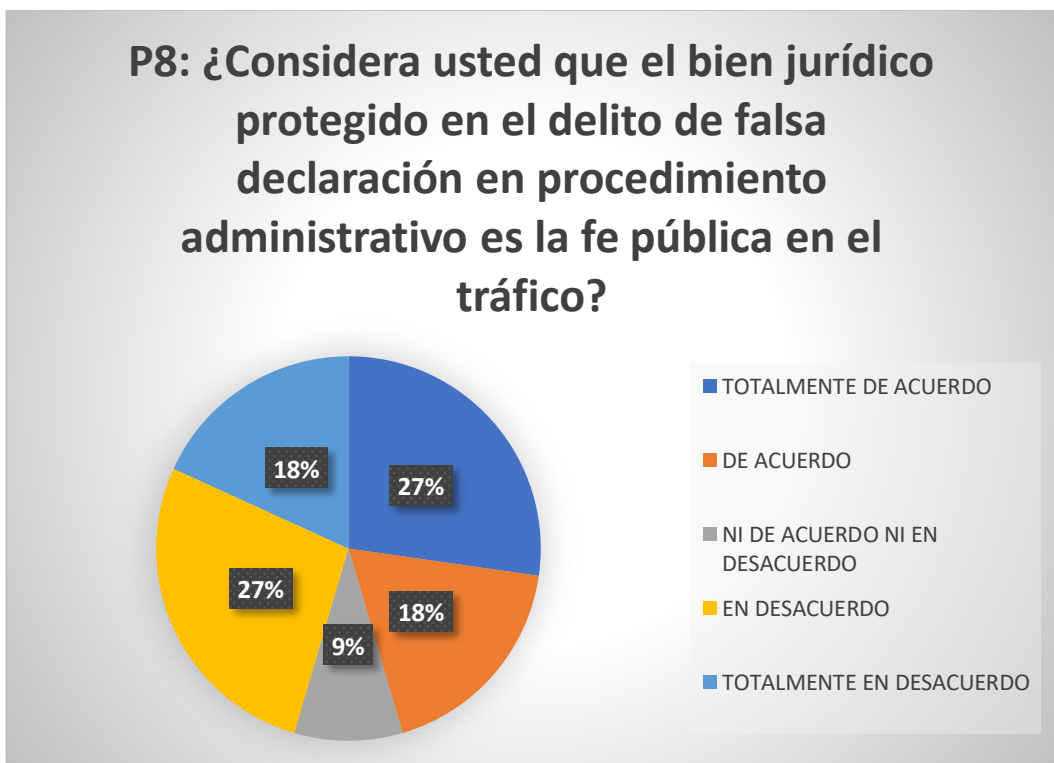
Tabla 10

FRECUENCIA	P8: ¿Considera usted que el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo es la fe pública en el tráfico?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE

TOTALMENTE DE ACUERDO	3	27%
DE ACUERDO	2	18%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	9%
EN DESACUERDO	3	27%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	18%
TOTAL	11	100%
INTERPRETACIÓN	Por un lado, los encuestados refiere estar <b>totalmente de acuerdo</b> y por otro lado, consideran estar en desacuerdo respecto que el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo es la fe pública en el tráfico	

**Fuente:** Elaboración propia

Gráfico 8



**Fuente:** Elaboración propia

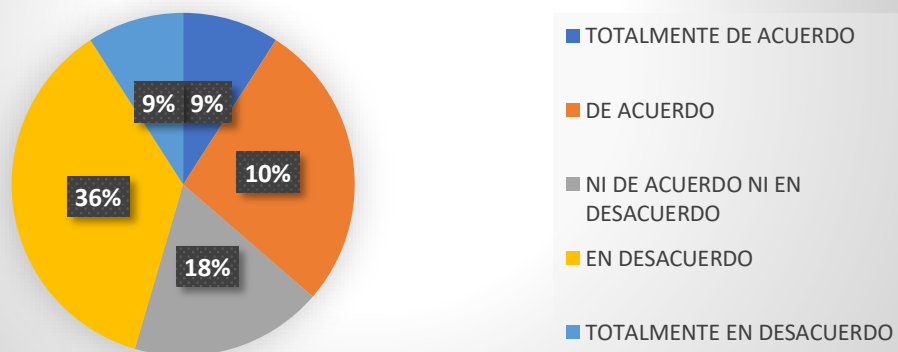
Tabla 11

FRECUENCIA	P9: ¿Considera usted que es constitucional una norma penal que se encuentra ubicada en un grupo distinto, respecto al bien jurídico que protege?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	1	9%
DE ACUERDO	3	27%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	2	18%
EN DESACUERDO	4	36%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	1	9%
TOTAL	11	100%
INTERPRETACIÓN	Los encuestados por mayoría refieren están <b>en desacuerdo</b> que es constitucional una norma penal que se encuentra ubicada en un grupo distinto, respecto al bien jurídico que protege	

**Fuente:** Elaboración propia

Gráfico 9

**P9: ¿Considera usted que es constitucional una norma penal que se encuentra ubicada en un grupo distinto, respecto al bien jurídico que protege?**



***Fuente:*** Elaboración propia

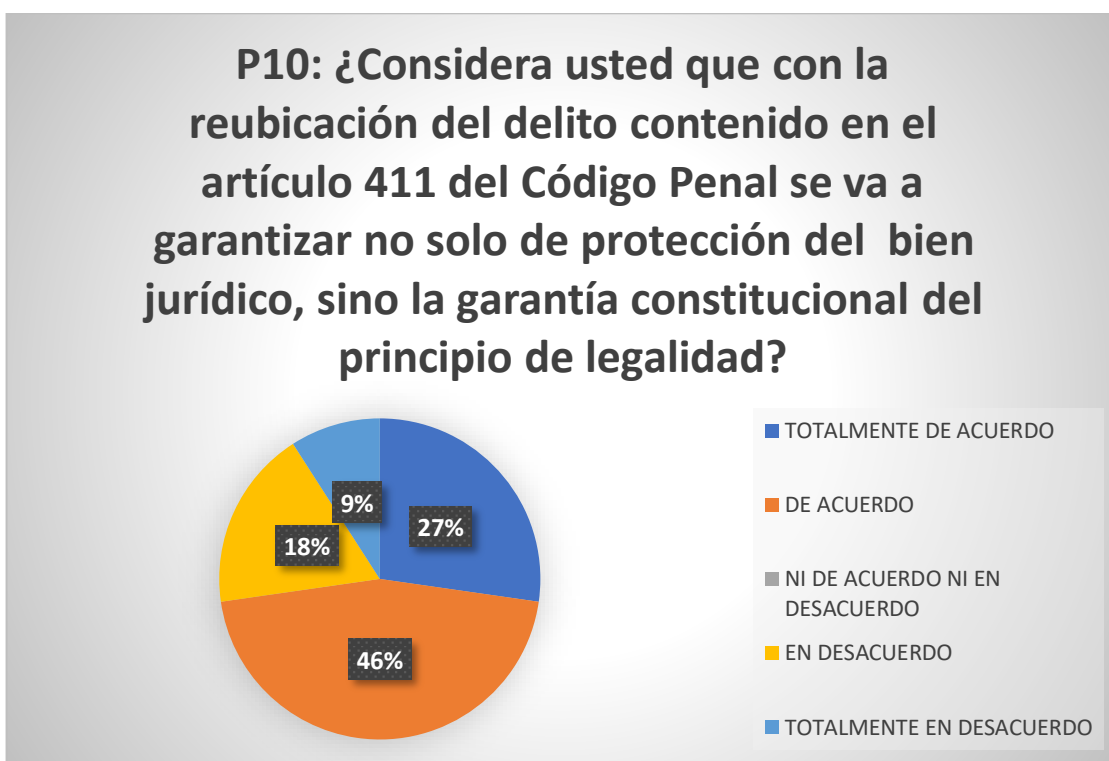
Tabla 12

FRECUENCIA	P10: ¿Considera usted que con la reubicación del delito contenido en el artículo 411 del Código Penal se va a garantizar no solo de protección del bien jurídico, sino la garantía constitucional del principio de legalidad?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	3	27%
DE ACUERDO	5	45%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	2	18%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	1	9%
TOTAL	11	100%
INTERPRETACIÓN	Por mayoría los encuestados refieren que están <b>de acuerdo</b>	

	<p><b>que, con la reubicación del delito contenido en el artículo 411 del Código Penal se va a garantizar no solo de protección del bien jurídico, sino la garantía constitucional del principio de legalidad</b></p>
--	---

**Fuente:** *Elaboración propia*

Gráfico 10



**Fuente:** *Elaboración propia*

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

**Respecto al objetivo general consistente en** determinar si se afecta derechos fundamentales con la ubicación jurídica actual del delito contenido en el Artículo 411 del Código Penal, se ha podido verificar de la revisión bibliográfica que Frisancho (2021) refiere que no tiene la administración poder legítimo para compeler a un testimonio, por tanto, ni para exigir un deber de veracidad sancionable en vía penal. Por estas razones, proponemos de *lege ferenda* la desincriminación de esta figura, pues no guarda relación con el objeto de protección de este capítulo y, además, vulnera el principio de intervención mínima. (p.147). En ese sentido este autor señala que el presente delito, no debería estar ubicado dentro de la protección de la “administración de justicia”, sino que, por el contrario, debería ubicarse dentro de los delitos que tutelan “la fe pública”, debido a que, la conducta típica guarda una mejor relación con lo concerniente a la “fe pública”, esto en mester al momento en el cual suceden los hechos y a la característica de los mismo, Hugo Álvarez. manifiesta que el sustento que da pie a la postura de *lege ferenda* en relación con el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, giran en torno a que la naturaleza de la acción típica responde a la configuración de una infracción administrativa o falta (Hugo, 2004). Dicha postura del autor esta direccionada bajo el análisis de la gravedad de afectación a los bienes jurídicos tutelados, haciendo énfasis en que existen vías igualmente satisfactorias, pero menos gravosas en cuanto a la restricción de derechos

Tal como se puede apreciar en lo descrito por la citada institución, la fe pública consiste en la valoración de autenticidad, de la veracidad que se brinda a cierta documentación, lo cual, de manera puntual, cuenta con una relevancia importante

dentro de un sistema jurídico. Por tanto, se puede apreciar que la delimitación de lo comprendido por “fe pública” es mucho más concreta y específica que lo concerniente a “administración de justicia”, siendo esto así y teniendo esa visión clara de ambos bienes jurídicos tutelados, se puede expresar los motivos por los cuales se considera más atinente que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo deba tutelar la “fe pública”, no solo por meros formalismos y tecnicismos, sino por el impacto que genera una distinta ubicación del delito dentro del cuerpo normativo penal.

Consecuentemente, al no existir una claridad entre la relación del delito y el bien jurídico que se intenta proteger, el proceso de subsunción se ve directamente afectado, debido a que, no se cuenta con una clarificación de lo que se intenta proteger, y por ende, la reprochabilidad y la exigencia de una conducta conforme a ley, en muchos escenarios se complica, no porque sea complejo respetar las normas, sino porque, no se tiene claro que se está intentando tutelar.

Por otro lado, de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos, la mayoría de encuestados refiere estar **totalmente de acuerdo** que el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo es la fe pública en el tráfico jurídico; asimismo la mayoría de encuestados refieren están **en desacuerdo** en que es constitucional una norma penal que se encuentra ubicada en un grupo distinto, respecto al bien jurídico que protege, como ocurre en el presente caso. Asimismo, la mayoría de encuestados refieren que están **de acuerdo que**, con la reubicación del delito contenido en el artículo 411 del Código Penal se va a garantizar no solo la protección del bien jurídico, sino la garantía constitucional del principio de legalidad.



Finalmente, de las entrevistas realizadas a los operadores de derecho, la mayoría de los entrevistados refirió que no es correcta la ubicación del delito en mención en los delitos contra la administración de justicia, porque lo que en realidad se afecta es el bien jurídico: fe pública, advirtiéndose vulneración a principios como el de legalidad, taxatividad, etc. Por otro lado, si bien es cierto, la mayoría de los entrevistados refirió que la norma es constitucional por más que se encuentre ubicada en un capítulo que no le corresponde, sin embargo, de todas maneras, debe procederse a una reubicación, ya que el tipo penal en comento no estaría protegiendo el bien jurídico correcto.

Por tanto, de las bases teóricas aunado a los resultados de las encuestas y de las entrevistas relativas al objetivo antes señalado se corrobora la postura arribada en la presente investigación y se satisface el objetivo propuesto.

**Respecto al objetivo específico propuesto en la presente investigación consistente en analizar el delito de falsa declaración en el Derecho Comparado,** se ha podido colegir de la búsqueda de información En cuanto a la legislación comparada en Colombia se halla regulado el delito de Falso Testimonio, que en nuestro país dicha nomenclatura es utilizada para referirse al delito de Falsa Testimonio en Juicio, previsto por el artículo 409 del Código Penal, pero que se trata éste último de un delito especial propio ya que solo puede cometerle un testigo, perito, traductor o intérprete dentro de un proceso jurisdiccional; no obstante la redacción típica del delito de Falso Testimonio, establecido en el artículo 442 del C.P. Colombiano establece que el sujeto (cualquier persona, no se exige sujeto cualificado) sea en instancia jurisdiccional o administrativo emite juramento

faltando a la verdad o calle total o parcialmente será sancionado con ppl de 6 a 12 años.

En ese sentido, tenemos que dicho tipo penal colombiano se asemeja más a la redacción típica del delito de Falsa Declaración el Procedimiento Administrativo previsto en nuestro código sustantivo. Incluso con fecha 15 de abril de 2021 los congresistas del Partido Político Acción Popular presentaron un proyecto de Ley a efectos de modificar el artículo 411 del Código Penal y adicionar el delito de Perjurio, que sería básicamente similar al delito de Falso Testimonio colombiano, ya que el delito de falso testimonio peruano solo sanciona a determinadas personas, buscándose con el referido proyecto que se sancione a toda persona que falte a la verdad, la cambie o tergiverse. Respecto a otros países no se aprecia una figura semejante a la peruana, debiendo establecerse que se trata de una figura *sui generis* que solo se puede homologar a la figura penal colombiana.

Por tanto, de la búsqueda de información relativas al objetivo antes señalado se corrobora la postura arribada en la presente investigación y se satisface el objetivo propuesto.

**Respecto al segundo objetivo propuesto en la presente investigación consistente en identificar la infracción al principio de lesividad y por consiguiente al principio constitucional de legalidad,** se ha podido colegir de las bases teóricas desarrolladas en la presente investigación que, como refiere Racchumí (2021) quien se planteó como objetivo establecer la despenalización del delito la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, a fin de no afectar el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, siendo la conclusión que dicho tipo penal no tiene vinculación al interés tutelado penalmente Administración

de Justicia, ya que guarda mayor relación con la fé pública, al atacar la veracidad de las declaraciones sobre hechos que deben comprobarse

Por otro lado, de las bases teóricas Frisancho (2011) refiere que existe un fuerte cuestionamiento en relación a la tipificación del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, puesto que, no hay una certeza plena que el presente delito realmente vulnere o ponga en peligro la administración de justicia, no obstante, tal como se ha citado en la parte inicial del presente capítulo, el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se encuentra regulado dentro Capítulo III del Título XVIII relacionado a la tutela del bien jurídico “administración de justicia”. A nivel jurisprudencial la Sala Penal Transitoria respecto al recurso de nulidad N° 1148-2019, en su fundamento quinto señala lo siguiente: Entre los principios fundamentales que rigen el derecho penal se encuentra el de mínima intervención, el cual supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar las transgresiones normativas que afectan bienes jurídicos. (f.j. 5)

Siendo esto así, en base al principio de mínima intervención, por medio del cual se concibe al derecho penal como la última ratio, se puede señalar que, si la conducta no ha generado un perjuicio directo en la decisión optada por el Estado, no existiría la necesidad de sancionar dicha conducta de manera penal, puesto que, tal escenario desnaturalizaría la norma penal y se impondría sanción a una conducta que en materialidad de los hechos no ha trasgredido ni vulnerado algún bien jurídico tutelado. Por tanto, de los antecedentes y bases teóricas se corrobora la postura arribada en la presente investigación y se satisface el objetivo propuesto.

**Respecto al tercer objetivo específico propuesto en la presente investigación consistente en determinar la necesidad de reubicar el delito contenido en el Artículo 411 del Código Penal, para que su nueva posición en el plexo normativo sea compatible y constitucional respecto al principio de legalidad,** de las entrevistas realizadas a los operadores de derecho que de manera unánime los entrevistados refieren que, para la configuración del tipo penal *in comento* se debe verificar la falta a la verdad en el documento que se inserta en un procedimiento administrativo, asimismo como ejemplo los entrevistados destacan que una persona cuando va postular a un cargo y que cuando le piden los documentos para la postulación, dicho documento insertado no incorpora información veraz, ello falta la verdad. Asimismo, de forma unánime los entrevistados refieren que, tanto el proceso judicial y administrativo no tienen la misma naturaleza, toda vez que cada una de ellas poseen sus reglas y sus propios tramites y, por último, por mayoría los entrevistado refieren que si debe ser reubicado el delito, en razón que atenta contra la fe pública.

Asimismo, de las encuestas aplicadas a operadores del derecho, se tiene que por mayoría los entrevistados refieren “**estar de acuerdo**” para que se configure el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se debe vulnerar la presunción de veracidad. Por otro lado, **los entrevistados refiere estar de acuerdo,** en que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo no está correctamente ubicado en los delitos contra la administración de justicia. Asimismo, por mayoría los entrevistados, refiere estar en **desacuerdo** que, el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tiene que ver hechos ilícitos cometidos en el marco de proceso judiciales. De otro lado, por mayoría de los

encuestados refiere está **en desacuerdo** que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tiene que ver con hecho ilícitos cometidos en el marco la función judicial; por mayoría están de **acuerdo** que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tiene que ver con hecho ilícitos cometidos en el marco de un procedimiento administrativo y por mayoría refieren estar **de acuerdo** que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo debe estar ubicado junto con los delitos contra la fe pública.

Por tanto, del resultado de las encuestas y entrevistas se corrobora la postura arribada en la presente investigación y se satisface el objetivo propuesto.

## CONCLUSIONES

- Con la reubicación del delito contenido en el Artículo 411 del Código Penal se va a garantizar no solo la protección del bien jurídico, sino la garantía constitucional del principio de legalidad, pues al verificarse ambigüedad entre el vínculo entre tipo penal e interés tutelado, el juicio de subsunción se ve directamente afectado, ya que, no se cuenta con una especificación de lo que se busca amparar, y con ello, la reprochabilidad y la exigencia de una acción de cara a la norma, en varios panoramas se torna complejo, no porque sea difícil acatar las reglas, sino debido a que no es concreto lo que persigue proteger.
- En el derecho comparado, se tiene que el tipo penal colombiano se asemeja más a la redacción típica del delito de Falsa Declaración el Procedimiento Administrativo previsto en nuestro código sustantivo, pero su *nomen iuris* difiere ya que se denomina delito de Falso Testimonio, no obstante, la redacción típica es similar, orientados a la protección del mismo interés tutelado. Respecto a otros países no se aprecia una figura semejante a la peruana, debiendo establecerse que se trata de una figura *sui generis* que solo se puede homologar a la figura penal colombiana.
- Existe un fuerte cuestionamiento en relación a la tipificación del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, puesto que, no hay una certeza plena que el presente delito realmente vulnere o ponga en peligro la administración de justicia, no obstante, dicho tipo penal se encuentra regulado en dicha sección del Código Penal, identificándose que existe una infracción al principio de lesividad y por consiguiente al principio

constitucional de legalidad, puesto que de la interpretación de la redacción típica del citado delito se puede evidenciar que el bien jurídico que busca proteger es la Fe Pública, en el sentido de deber de veracidad de los sujetos respecto a algo que afirmarán en un procedimiento administrativo.

- Se ha determinado la necesidad de reubicar el delito contenido en el Artículo 411 del Código Penal, para que su nueva posición en el plexo normativo sea compatible y constitucional respecto al principio de legalidad, por lo que se hace necesario una reforma legislativa mediante un proyecto de ley, el cual resulta novedoso, ya que nunca se ha propuesto un cambio al respecto y que repercute directamente en un mejor manejo de la administración de justicia penal.
- La necesidad objetiva de reubicar a este delito y trasladarlo al grupo de delitos contra la fe pública radica, en que al pertenecer a este grupo se aplicará una reforzada punición no solo con una pena privativa de la libertad, sino con una inhabilitación conforme lo estipula el Art. 432 del Código Penal, y que el texto del 411 no castiga con esta pena, por lo que de esa manera se refuerza la política criminal y la efectiva persecución y sanción de estos delitos.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda la reubicación del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo previsto en el artículo 411 del Código Penal, que actualmente se encuentra regulado en la sección de delitos contra la Administración de Justicia, debiendo formar parte de los delitos contra la Fé Pública, el cual debe quedar expresado de la siguiente manera:

### **“Ley que reubica el tipo de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo como delito contra la Fe Pública”**

#### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

"Reubicación del tipo de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo como delito contra la Fe Pública”.

#### **Artículo 2º.-**

Reubíquese el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en la Sección relativa a delitos contra la Fe Pública, prevista en el Título XIX del Código Penal, quedando establecido de la siguiente manera:

#### **Artículo 428-C:**

*“El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.*

#### **Artículo 3º Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a los °° días de su publicación en el diario oficial El Peruano.



- Se recomienda que a los legisladores una mejor revisión en la expedición de normas, debiendo tener en cuenta criterios de sistematización y de naturaleza jurídica de las instituciones jurídicas que se pretenden abordar, como ocurre en el presente caso.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

### ***Libros y revistas***

Alexy, R. (2009) “*Sobre la ponderación y la subsunción. Una comparación estructural*” Foro Jurídico n° 9.

Concha, H. & Caballero, J. (2001) “*Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Frisancho, M. (2011) “*Delitos contra la Administración de Justicia*”. Jurista Editores.

Frisancho, M. (2012). *Delitos contra la administración de justicia*. Segunda edición, Ediciones Legales.

Houed, M. (2007). “*La prueba y su valoración en el proceso penal.*” Nicaragua. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.

Hugo, S. (2004). *Delitos contra la administración de justicia*. Gaceta Jurídica.

Leyva, M & Lugo, L. (2016). *El Bien Jurídico y las funciones del Derecho Penal* (The Good Juridic and the function of the Criminal law). Revista Derecho Penal y Criminología, XXXVI (100). pp. 63-73.

Mir Puig, S. (1996). *Derecho penal. Parte general*. Repertor.

Moreno, J. (2018). “*El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo solo se verifica en uno de característica litigiosa*”, <https://lpderecho.pe/delito-falsa-declaracion-procedimiento-administrativo-litigioso/>.

Morón, J. C. (2014). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Gaceta Jurídica.

Pariona, R. (2014). *Derecho Penal. Consideraciones dogmáticas y político-criminales*. Instituto Pacífico.

Peña, A. R. (2012). *Derecho penal. Parte especial*. Tomo VI. Idemsa.

Rojas, F. (2012) *Derecho penal práctico. Procesal y disciplinario. Dogmática y argumentación*. Gaceta Jurídica.

Valle, F. “*La tesis de litigiosidad en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo*”. Lp Pasión por el derecho. [https://lpderecho.pe/tesis-litigiosidad-delito-falsa-declaracion-procedimiento-administrativo/#\\_ftnref6](https://lpderecho.pe/tesis-litigiosidad-delito-falsa-declaracion-procedimiento-administrativo/#_ftnref6)

Wilenmann, J. (2011) “*La Administración de Justicia como un bien jurídico protegido*”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. [pp.531-573]

### ***Jurisprudencia***

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Especial, Expediente A.V. 08 – 2008, «Caso del ex congresista José Oriol Anaya Oropeza». Sentencia de fecha 11 de febrero del 2011, fundamento jurídico 2 (delito de falsa declaración en procedimiento administrativo).

Segunda Fiscalía Suprema Penal (a cargo del Dr. Pablo Sánchez Velarde), *Dictamen Supremo N° 09-2011*, Lima: 21 de junio del 2011. Fundamento Jurídico III.5.

Expediente N° 00578-2019-0-2601-JR-PE-01 (Tumbes). (22 de mayo de 2019).

Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes.

<https://lpderecho.pe/caracteristicas-falsa-declaracion-procedimiento-administrativo/>

Casación N° 674-2018 (San Martín). (28 de octubre de 2019). Corte Suprema de

Justicia de la República: Sala Penal Permanente. <https://lpderecho.pe/falsa-declaracion-procedimiento-administrativo-presentar-declaracion-jurada-falsa-concurso-publico-constituye-delito-casacion-674-2018-san-martin/>

Recurso de Nulidad N.° 862-2011/Lima, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

Sala Penal Transitoria - Recurso de nulidad n.° 1148-2019, Fundamento Quinto.

Recurso de Nulidad 77-2013 – Junín de fecha 28 de noviembre del 2013.

**ANEXOS**

**ANEXO I: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título: “EL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCESO ADMINISTRATIVO REGULADO EN EL ARTICULO 411 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO”.**

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

**Preguntas:**

1.- ¿Cómo se configura en delito de falsa declaración en procedimiento administrativo? Explique brevemente al respecto con un ejemplo

.....

.....

.....

.....

.....

.....

2.- ¿Considera usted que puede equiparse un proceso judicial y un procedimiento administrativo?. Explique brevemente al respecto.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

3.-¿Considera que es correcto ubicar al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo como un delito contra la administración de justicia? Explique brevemente al respecto.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

4.- ¿Considera usted que bajo los cánones del principio de legalidad el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo debe ser reubicado en el capítulo apartado para los delitos contra la Fé Pública?. Explique brevemente al respecto.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

5.- ¿Considera usted que es constitucional una norma penal que se encuentra ubicada en un grupo distinto, respecto al bien jurídico que protege? Explique brevemente al respecto.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

.....

Firma del entrevistado

## GUÍA DE ENCUESTA

Estimado(a) abogado(a)

La presente encuesta contiene 10 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores de **“EL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCESO ADMINISTRATIVO REGULADO EN EL ARTICULO 411 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO”**, debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para determinar si se afecta derechos fundamentales con la ubicación jurídica actual del delito contenido en el Artículo 411 del Código Penal.

Solicito su valiosa colaboración, respondiendo los siguientes ítems.

Muchas gracias.

Mtro. Víctor Antonio Castillo Jiménez.

### PARTE I: ASPECTOS SOCIOACADEMICOS

Seleccione la categoría de respuesta de su preferencia colocando el valor en número o una X en la casilla correspondiente:

Edad:	Sexo: M ( ) F ( )
Nivel de estudio:	Abogado ( ) Posgrado ( )

### PARTE II: PREGUNTAS

Seleccione la categoría de respuesta de su preferencia colocando una X en la casilla correspondiente:

- A. Totalmente de acuerdo
- B. De acuerdo.
- C. Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- D. En desacuerdo.



E. Totalmente en desacuerdo

ITEMS		TOTALMENTE DE ACUERDO	DE ACUERDO	NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	TOTALMENTE EN DESACUERDO
Cómo percibe usted, los siguientes aspectos:						
1	¿Considera usted que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo protege la Administración de Justicia?					
2	¿Considera que para que se configure el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se debe vulnerar la presunción de veracidad?					
3	¿Considera que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo está correctamente ubicado en los delitos contra la administración de justicia?					
4	¿Considera usted que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tiene que ver con hechos ilícitos cometidos en el marco de procesos judiciales?					
5	¿Considera usted que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tiene que ver con hechos ilícitos cometidos en el marco la función judicial?					
6	¿Considera usted que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tiene que ver con hechos ilícitos cometidos en el marco de un procedimiento administrativo?					
7	¿Considera usted que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo debe estar ubicado junto con los delitos contra la fe pública?					

8	¿Considera usted que el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo es la fe pública en el tráfico jurídico?					
9	¿Considera usted que es constitucional una norma penal que se encuentra ubicada en un grupo distinto, respecto al bien jurídico que protege?					
10	¿Considera usted que con la reubicación del delito contenido en el Artículo 411 del Código Penal se va a garantizar no solo la protección del bien jurídico, sino la garantía constitucional del principio de legalidad?					

## ANEXO II: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Tabla 13

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
¿Qué principio se garantiza con la reubicación del tipo penal contenido en el artículo 411 del Código Penal en los delitos contra la Fe Pública?	<p><b>Objetivo general:</b></p> <p>Determinar qué principio se garantiza con la reubicación del tipo penal contenido en el artículo 411 del Código Penal en los delitos contra la Fe Pública</p>	Con la reubicación del tipo penal contenido en el artículo 411 del Código Penal en los delitos contra la Fe Pública se garantiza el principio de legalidad	<p><b>Variable Independiente:</b></p> <p>reubicación del delito contenido en el Artículo 411 del Código Penal en los delitos contra la Fe Pública</p>	Delito de falsa declaración en procedimiento administrativo	<p>Tipo penal objetivo</p> <p>Elementos objetivos del tipo</p> <p>Tipo penal subjetivo</p> <p>Jurisprudencia de la Corte Suprema</p>
	<p><b>Objetivos específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Analizar el delito de falsa declaración en el Derecho Comparado.</li> <li>- Identificar la infracción al principio de lesividad y por consiguiente al principio constitucional de legalidad.</li> <li>- Determinar la necesidad de reubicar el delito contenido en el Artículo 411 del Código Penal, para que su nueva posición en el plexo</li> </ul>		<p><b>Variable Dependiente:</b></p> <p>protección del principio de legalidad.</p>		

	normativo sea compatible y constitucional respecto al principio de legalidad.				
--	---	--	--	--	--

## **ANEXO III: PROYECTO DE REFORMA LEGISLATIVA**

### **Presentación:**

El autor que suscribe Víctor Antonio Castillo Jiménez, con DNI 42895005, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa ciudadana que le confiere el Artículo 2° inciso 17 de la Constitución Política del Perú, y acompañando las firmas reunidas del 0.3% del padrón nacional debidamente corroborado el procedimiento de comprobación de firmas con resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de acuerdo con la ley que regula la materia. Asimismo, cumpliendo con lo exigido en los artículos N° 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la Republica, se plantea la propuesta legislativa siguiente:

### **Título:**

#### **PROPUESTA LEGISLATIVA**

#### **PROYECTO DE LEY**

Texto Normativo:

"Reubicación del tipo de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo como delito contra la Fe Pública"

Declárese la aprobación del presente Proyecto de Ley, que establece la incorporación en el Código Procesal Penal del Recurso de Revisión en el caso de sentencias absolutorias, las mismas que deben ser promovidas por el agraviado.

### **Exposición de motivos:**

El tipo penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal, no debería estar ubicado dentro de la protección de la "administración de justicia", sino que, por el contrario, debería ubicarse dentro de los delitos que tutelan "la fe pública", debido a que, la conducta típica guarda una mejor relación con lo concerniente a la "fe pública", esto en mester al momento en el cual suceden los hechos y a la característica de estos. Así el sustento que da

pie a la postura de *lege ferenda* en relación con el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, giran en torno a que la naturaleza de la acción típica responde a la configuración de una infracción administrativa o falta (Hugo, 2004). Dicha postura del autor esta direccionada bajo el análisis de la gravedad de afectación a los bienes jurídicos tutelados, haciendo énfasis en que existen vías igualmente satisfactorias, pero menos gravosas en cuanto a la restricción de derechos

está intentando tutelar.

### **Análisis costo beneficio**

La propuesta de adicionar un párrafo a la señalada norma no genera ningún costo al Estado peruano ni al tesoro público.

### **Efecto de la Vigencia de la norma sobre la legislación nacional**

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario público, por el contrario, contribuye a concordar nuestra legislación nacional.

## **POPUESTA DE INICIATIVA LEGISLATIVA**

### **PROYECTO DE LEY**

#### **“Ley que reubica el tipo de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo como delito contra la Fe Pública”**

##### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

"Reubicación del tipo de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo como delito contra la Fe Pública”.

##### **Artículo 2º.-**

Reubíquese el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en la Sección relativa a delitos contra la Fe Pública, prevista en el Título XIX del Código Penal, quedando establecido de la siguiente manera:

##### **Artículo 428-C:**

*“El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.*

##### **Artículo 3º Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a los °° días de su publicación en el diario oficial El Peruano.